

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 153

Edición
en lengua española

Legislación

47° año
30 de abril de 2004

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **REGLAMENTO (CE) n° 814/2004 DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 por el que se adapta el Reglamento (CEE) n° 1538/91, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1906/90 del Consejo por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral, con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia** 1
- ★ **REGLAMENTO (CE) N° 815/2004 DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 por el que se establecen medidas transitorias sobre las exportaciones de leche y productos lácteos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 174/1999 con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea** 17
- ★ **REGLAMENTO (CE) N° 816/2004 DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 que modifica el Reglamento (CE) n° 2707/2000 que establece las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo relativo a la concesión de una ayuda comunitaria para el suministro de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de centros escolares** 19
- ★ **REGLAMENTO (CE) N° 817/2004 DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)** 30
- ★ **REGLAMENTO (CE) n° 818/2004 DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 por el que se adapta el Reglamento (CE) n° 2295/2003 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1907/90 del Consejo relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos, con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia** 85
- ★ **REGLAMENTO (CE) No 819/2004 DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 relativo a la apertura de ventas públicas de alcohol de origen vínico con vistas a la utilización de bioetanol en la Comunidad** 93
- ★ **REGLAMENTO (CE) n° 820/2004 DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2287/2003 del Consejo en lo que se refiere a las posibilidades de pesca de bacaladilla en determinadas zonas** 99
- ★ **DIRECTIVA 2004/78/CE DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 por la que se modifica la Directiva 2001/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los sistemas de calefacción de los vehículos de motor y de sus remolques, y la Directiva 70/156/CEE del Consejo, para su adaptación al progreso técnico (Texto pertinente a efectos del EEE)** 104

1

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) n° 814/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

por el que se adapta el Reglamento (CEE) n° 1538/91, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1906/90 del Consejo por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral, con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Tratado de Adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de Adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario introducir determinadas modificaciones técnicas en el Reglamento (CEE) n° 1538/91 de la Comisión¹, con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (en lo sucesivo denominados «los nuevos Estados miembros»).
- (2) El apartado 7 del artículo 14 bis del Reglamento (CEE) n° 1538/91 y los anexos I, II y III comprenden una serie de textos en todas las lenguas de los Estados miembros. Estas disposiciones deben incluir las versiones lingüísticas de los nuevos Estados miembros.
- (3) En el anexo VIII del Reglamento (CEE) n° 1538/91 figura la lista de los laboratorios nacionales de referencia para el control del contenido de agua de la carne de aves de corral. Esta lista debe incluir los laboratorios nacionales de referencia de los nuevos Estados miembros.
- (4) Por consiguiente, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 1538/91.

¹ DO L 143 de 7.6.1991, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1321/2002 (DO L 194 de 23.7.2002, p. 17).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1538/91 queda modificado de la siguiente manera:

- 1) En el párrafo primero del apartado 7 del artículo 14 bis, se sustituye la lista de indicaciones en todas las lenguas de los Estados miembros por la siguiente:
 - “- Contenido en agua superior al límite CEE
 - Obsah vody překračuje limit EHS
 - Vandindhold overstiger EØF-Normen
 - Wassergehalt über dem EWG-Höchstwert
 - Veesisaldus ületab EMÜ normi
 - Περιεκτικότητα σε νερό ανώτερη του ορίου EOK
 - Water content exceeds EEC limit
 - Teneur en eau supérieure à la limite CEE
 - Tenore d'acqua superiore al limite CEE
 - Ūdens saturs pārsniedz EEK noteikto normu
 - Vandens kiekis viršija EEB nustatytą ribą
 - Víztartalom meghaladja az EGK által előírt határértéket
 - Il-kontenut ta' l-ilma superjuri għal-limitu KEE
 - Watergehalte hoger dan het EEG-maximum
 - Zawartość wody przekracza normę EWG
 - Teor de água superior ao limite CEE
 - Cudzia voda v hydinovom mäse EEC limit
 - Vsebnost vode presega EES omejitvev
 - Vesipitoisuus ylittää ETY-normin
 - Vattenhalten överstiger den halt som är tillåten inom EEG.”.
- 2) Los anexos I, II y III se sustituyen por el texto del anexo I del presente Reglamento.
- 3) El anexo VIII se sustituye por el texto del anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

‘ANEXO I

ARTÍCULO 1.1 – CANALES DE AVES DE CORRAL – NOMBRES

	es	cs	da	de	et	el	en	fr	it	lv
1.	Pollo (de carne)	Kuře, brojler	Kylling, slagtekylling	Hähnchen Masthuhn	Tibud, broiler	Κοτόπουλο Πετεινοί και κότες (κρεατοπαραγωγή)	Chicken, broiler	Poulet (de chair)	Pollo, ‘Broiler’	Cālis, broilers
2.	Gallo, gallina	Kohout, slepice, drůbež na pečení, nebo vaření	Hane, høne, suppehøne	Suppenhuhn	Kuked, kanad, hautamiseks või keetmiseks mõeldud kodulinnud	Πετεινοί και κότες (για βράσιμο)	Cock, hen, casserole, or boiling fowl	Coq, poule (à bouillir)	Gallo, gallina Pollame da brodo	Gailis, vista, sautēta vai vārīta mājputnu gaļa
3.	Capón	Kapoun	Kapun	Kapaun	Kohikukk	Καπόνια	Capon	Chapon	Cappone	Kapauns
4.	Polluelo	Kuřátko, Kohoutek	Poussin, Coquelet	Stubenküken	Kana- ja kukepojad	Νεοσσός, πετεινάρι	Poussin, Coquelet	Poussin, coquelet	Galletto	Cālītis
5.	Gallo joven	Mladý kohout	Unghane	Junger Hahn	Noor kukk	Πετεινάρι	Young cock	Jeune coq	Giovane gallo	Jauns gailis
1.	Pavo (joven)	(Mladá) krůta	(Mini) kalkun	(Junge) Pute, (Junger) Truthahn	(Noor) kalkun	(Νεαροί) γάλοι και γαλοπούλες	(Young) turkey	Dindonneau, (jeune) dinde	(Giovane) tacchino	(Jauns) tītars
2.	Pavo	Krůta	Avlskalkun	Pute, Truthahn	Kalkun	Γάλοι και γαλοπούλες	Turkey	Dinde (à bouillir)	Tacchino/a	Tītars
1.	Pato (joven o anadino), pato de Berberia (joven), Pato	(Mladá) kachna, kachně, (Mladá)	(Ung) and (Ung) berberand (Ung)	Frühmastente, Jungente, (Junge) Barbarieente	(Noor) part, pardipoeg, (noor) muskuspart,	(Νεαρές) πάπιες ή παπάκια, (νεαρές)	(Young) duck, duckling, (Young) Muscovy duck	(Jeune) canard, caneton, (jeune) canard de barbarie,	(Giovane) anatra (Giovane) Anatra muta	(Jauna) pīle, pīlēns, (Jauna) Muskuss pīle,

	cruzado (joven)	Pižmová kachna, (Mladá) Kachna Mulard	mulardand	(Junge) Mulardente	(noor), (noor) mullard	πάπιες βαρβαρίας, (νεαρές) πάπιες mulard	(Young) Mulard duck	(jeune) canard mulard	(Giovane) Anatra 'mulard'	(Jauna) Mullard pīle
2.	Pato, pato de Berbería Pato cruzado	Kachna, Pižmová kachna, Kachna Mulard	Avlsand Berberand Mulardand	Ente, Barbarieente Mulardente	Part, muskupart, mullard	Πάπιες, πάπιες βαρβαρίας πάπιες mulard	Duck, Muscovy duck, Mulard duck	Canard, canard de Barbarie (à bouillir), canard mulard (à bouillir)	Anatra Anatra muta Anatra 'mulard'	Pīle, Muskuss pīle, Mullard pīle
1.	Oca (joven), ansarón	Mladá husa, house	(Ung) gås	Frühmastgans, (Junge) Gans, Jungmastgans	(Noor) hani, hanepoeg	(Νεαρές) χήνες ή χιηνάκια	(Young) goose, gosling	(Jeune) oie ou oison	(Giovane) oca	(Jauna) zoss, zoslēns
2.	Oca	Husa	Avlsgås	Gans	Hani	Χήνες	Goose	Oie	Oca	Zoss
1.	Pintada (joven)	Mladá perlička	(Ung) perlehøne	(Junges) Perlhuhn	(Noor) pärlkana	(Νεαρές) φραγκόκοτες	(Young) guinea fowl	(Jeune) pintade Pintadeau	(Giovane) faraona	(Jauna) pērļu vистиņa
2.	Pintada	Perlička	Avlsperlehøne	Perlhuhn	Pärlkana	Φραγκόκοτες	Guinea fowl	Pintade	Faraona	Pērļu vистиņa

	lt	hu	Mt	nl	pl	pt	sk	sl	fi	sv
1.	Viščiukas broileris	Brojler csirke, pecsenyecsirke	Fellus, brojler	Kuiken, braadkuiken	Kurczę, broiler	Frango	Kurča, brojler	Pitovni piščanec-brojler	Broileri	Kyckling, slaktkyckling (broiler)
2.	Gaidys, višta, skirti troškinti arba virti	Kakas és tyúk (főznivaló baromfi)	Serduk, tigiega (tal-brodu)	Haan, hen, soep- of stoofkip	Kura rosółowa	Galo, galinha	Kohút, sliepka	Petelin, kokoš, perutnina za pečenje ali kuhanje	Kukko, kana	Tupp, höna, gryt- eller kokhöna
3.	Kaplūnas	Kappan	Hasi	Kapoen	Kapłon	Capão	Kapún	Kopun	Chapon (syöttökukko)	Kapun
4.	Viščiukas	Minicsirke	Ghattuqa, coquelet	Piepkuiken	Kurczątko	Franguitos	Kuriatko	Mlad piščanec, mlad petelin (kokelet)	Kananpoika, kukonpoika	Poussin, Coquelet

5.	Gaidžiukas	Fiatal kakas	Serduk žghir fl-eta	Jonge han	Młody kogut	Galo jovem	Mladý kohút	Mlad petelin	Nuori kukko	Ung tupp
1.	Kalakučiukas	Pecsenyepulyka, gigantpulyka, növendék pulyka	Dundjan (žghir fl-eta)	(Jonge) kalkoen	(Młody) indyk	Peru	Mladá morka	(Mlada) pura	(Nuori) kalkkuna	(Ung) kalkon
2.	Kalakutas	Pulyka	Dundjan	Kalkoen	Indyk	Peru adulto	Morka	Pura	Kalkkuna	Kalkon
1.	Ančiukai, Muskusinės anties ančiukai, Mulardinės anties ančiukai	Pecsenyekacsa, Pecsenye pézsmakacsa, Pecsenye mulard -kacsa	Papra (žghira fl-eta), papra žghira (fellus ta' papra), papra <i>muskovy</i> (žghira fl-eta), papra <i>mulard</i>	(Jonge) eend, (Jonge) Barbarijse eend (Jonge) 'Mulard'-eend	(Młoda) kaczka tuczona, (Młoda) kaczka piżmowa, (Młoda) kaczka mulard	Pato, Pato <i>Barbary</i> , Pato <i>Mulard</i>	(Mladá) kačica, kačiatko, (Mladá) pyžmová kačica, (Mladý) mulard	(Mlada) raca, račka, (Mlada) muškatna raca, (Mlada) mulard raca	(Nuori) ankka, (Nuori) myskiankka	(Ung) anka, ankunge, (ung) mulardand (ung) myskand
2.	Antis, Muskusinė anties, Mulardinė anties	Kacsa, Pézsmakacsa, Mulard kacsa	Papra, papra <i>muscovy</i> , papra <i>mulard</i>	Eend Barbarijse eend 'Mulard'-eend	Kaczka, Kaczka piżmowa, Kaczka mulard	Pato adulto, pato adulto <i>Barbary</i> , pato adulto <i>Mulard</i>	Kačica, Pyžmová kačica, Mulard	Raca, Muškatna raca, Mulard raca	Ankka, myskiankka	Anka, mulardand, myskand
1.	Žąsiukas	Fiatal liba, pecsenye liba	Wizza (žghira fl-eta), fellus ta' wizza	(Jonge) gans	Młoda geś	Ganso	(Mladá) hus, húsatko	(Mlada) gos, goska	(Nuori) hanhi	(Ung) gás, gásunge
2.	Žąsis	Liba	Wizza	Gans	Geś	Ganso adulto	Hus	Gos	Hanhi	Gás
1.	Perlinių vištų viščiukai	Pecsenyegyön gyös	Farghuna (žghira fl-eta)	(Jonge) parelhoen	(Młoda) perliczka	Pintada	(Mladá) perlička	(Mlada) pegatka	(Nuori) helmikana	(Ung) pärlhõna
2.	Perlinės vištos	Gyöngytyúk	Farghuna	Parelhoen	Perlica	Pintada adulta	Perlička	Pegatka	Helmikana	Pärlhõna

ARTÍCULO 1.2 - CORTES DE AVES DE CORRAL - NOMBRES

	es	cs	Da	de	et	el	en	fr	it	lv
a)	Medio	Půlka	Halvt	Hälfte oder Halbes	Pool	Μισά	Half	Demi ou moitié	Metà	Puse
b)	Charto	Čtvrťka	Kvart	(Vorder-, Hinter-) Viertel	Veerand	Τεταρτημόριο	Quarter	Quart	Quarto	Ceturdaļa
c)	Cuartos traseros unidos	Neoddělená zadní čtvrtka	Sammenhæng ende lårstykker	Hinterviertel am Stück	Lahtilõikamata koivad	Αδιαχώριστα τεταρτημόρια ποδιών	Unseparated leg quarters	Quarts postérieurs non séparés	Cosciotto	Nesadalītas kāju ceturdaļas
d)	Pechuga	Prsa	Bryst	Brust, halbe Brust, halbierte Brust	Rind	Στήθος	Breast	Poitrine, blanc ou filet sur os	Petto con osso	Krūtiņa
e)	Muslo y contramuslo	Stehno	Helt lår	Schenkel, Keule	Koib	Πόδι	Leg	Cuisse	Coscia	Kāja
f)	Charto trasero de pollo	Stehno kuřete s částí zad	Kyllingelår med en del af ryggen	Hähnchenschenkel mit Rückenstück, Hühnerkeule mit Rückenstück	Koib koos seljaosaga	Πόδι από κοτόπουλο με ένα κομμάτι της ράχης	Chicken leg with a portion of the back	Cuisse de poulet avec une portion du dos	Coscetta	Cāļa kāja ar muguras daļu
g)	Contramuslo	Horní stehno	Overlår	Oberschenkel, Oberkeule	Reis	Μηρός (μούτσι)	Thigh	Haut de cuisse	Sovraccoscia	Šķiņķis
h)	Muslo	Dolní stehno (Palička)	Underlår	Unterschenkel, Unterkeule	Sääretükk	Κνήμη	Drumstick	Pilon	Fuso	Stilbs
i)	Ala	Křídlo	Vinge	Flügel	Tiib	Φτερούγα	Wing	Aile	Ala	Spārns
j)	Alas unidas	Neoddělená křídla	Sammenhæng ende vinger	Beide Flügel, ungetrennt	Lahtilõikamata tiivad	Αδιαχώριστες φτερούγες	Unseparated wings	Ailes non séparées	Ali non separate	Nesadalīti spārni
k)	Filete de pechuga	Prsní řízek	Brystfilet	Brustfilet, Filet aus der Brust, Filet	Rinnafilee	Φιλέτο στήθους	Breast fillet	Filet de poitrine, blanc, filet, noix	Filetto, fesa (tacchino)	Krūtiņas fileja

l)	Filete de pechuga con clavícula	Filety z prsou (Klíční kost s chrupavkou prsní kosti včetně svaloviny v přirozené souvislosti, klíč. kost a chrupavka max.3% z cel.hmotnosti)	Brystfilet med ønskeben	Brustfilet mit Schlüsselbein	Rinnafilee koos harkluuga	Φιλέτο στήθους με κλειδοκόκαλο	Breast fillet with wishbone	Filet de poitrine avec clavicule	Petto (con forcella), fesa (con forcella)	Krūtiņas fileja ar krūšukaulu
m)	Magret, maigret	Magret, maigret (Filety z prsou kachen a hus s kůží a podkožním tukem pokrývajícím prsní sval, bez hlubokého svalu prsního)	Magret, maigret	Magret, Maigret	Rinnaliha (“magret” vōi “maigret”)	Maigret, magret	Magret, maigret	Magret, maigret	Magret, maigret	Pīles krūtiņa

	lt	hu	Mt	nl	pl	pt	sk	sl	fi	sv
a)	Pusē	Fél baromfi	Nofs	Helft	Połówka	Metade	Polená hydina	Polovica	Puolikas	Halva
b)	Ketvirtis	Negyed baromfi	Kwart	Kwart	Ćwiartka	Quarto	Štvrťka hydiny	Četrť	Neljännes	Kvart
c)	Neatskirti koju ketvirčiai	Összefüggő (egész) combnegyedek	Il-kwarti ta' wara tas-saqajn, mhux separati	Niet-gescheiden achterkwarten	Ćwiartka tylna w całości	Quartos de coxa não separados	Neoddelené hydínové stehná	Neločene četrti nog	Takaneljännes	Bakdelspart
d)	Krūtinėlė	Mell	Sidra	Borst	Pierś, połówka piersi	Peito	Prsia	Prsi	Rinta	Bröst
e)	Koja	Comb	Koxxa	Hele poot, hele dij	Noga	Perna inteira	Hydínové stehno	Bedro	Koipireisi	Klubba

f)	Viščiuko koja su neatskirta nugaros dalimi	Csirkecomb a hát egy részével	Koxxa tat-tiġieġa b'porzjon tad-dahar	Poot/dij met rugdeel (bout)	Noga kurczęca z częścią grzbietu	Perna inteira de frango com uma porção do dorso	Kuracie stehno s panvou	Piščančja bedra z delom hrhta	Koipireisi, jossa selkäosa	Kycklingklubb a med del av ryggben
g)	Šlaunelė	Felsőcomb	Il-biċċa ta' fuq tal-koxxa	Bovenpoot, bovendien	Udo	Coxa	Horné hydínové stehno	Stegno	Reisi	Lår
h)	Blauzdelė	Alsócomb	Il-biċċa t'isfel tal-koxxa (<i>drumstick</i>)	Onderpoot, onderdij (<i>Drumstick</i>)	Podudzie	Perna	Dolné hydínové stehno	Krača	Koipi	Ben
i)	Sparnas	Szárny	Ġewnah	Vleugel	Skrzydło	Asa	Hydínové křídélko	Peruti	Siipi	Vinge
j)	Neatskirti sparnai	Összefüggő (egész) szárnyak	Ġwienah mhux separati	Niet-gescheiden vleugels	Skrzydła w całości	Asas não separadas	Neoddelené hydínové křídla	Neločene peruti	Siivet kiini toisissaan	Sammanhänge nde vingar
k)	Krūtinėlės filė	Mellfilé	Flett tas-sidra	Borstfilet	Filet z piersi	Carne de peito	Hydínový rezeň	Prsni file	Rintafilé'	Bröstfilé
l)	Krūtinėlės filė su raktikauliu ir krūtinkauliu	Mellfilé szegycsonttal	Flett tas-sidra bil- <i>wishbone</i>	Borstfilet met vorkbeen	Filet z piersi z obojczykiem	Carne de peito com fúrcula	Hydínový rezeň s kost'ou	Prsni file s prsno kostjo	Rintafilé' solisluiheen	Bröstfilé med nyckelben
m)	Krūtinėlės filė be kiliojo raumens (magret)	Bőrös libamell-filé, (magret)	<i>Magret, maigret</i>	Magret	Magret	<i>Magret, maigret</i>	Magret	Magret	Magret, maigret	Magret, maigret

ANEXO II

ARTÍCULO 9 - MÉTODOS DE REFRIGERACIÓN

	es	cs	da	de	et	el	en	fr	it	lv
1.	Refrigeración por aire	Vzduchem (Chlazení vzduchem)	Luftkøling	Luftkühlung	Õhkjahutus	Ψύξη με αέρα	Air chilling	Refroidissement à l'air	Raffreddamento ad aria	Dzesēšana ar gaisu
2.	Refrigeración por aspersión ventilada	Vychlazeným proudem vzduchu s postřikem	Luftspraykøling	Luft-Sprühkühlung	Õhkpiiserdusjahutus	Ψύξη με ψεκασμό	Air spray chilling	Refroidissement par aspersion ventilée	Raffreddamento per aspersione e ventilazione	Dzesēšana ar izsmidzinātu gaisu
3.	Refrigeración por inmersión	Ve vodní lázni ponořením	Neddypningskøling	Gegenstrom-Tauchkühlung	Sukeljahutus	Ψύξη με βύθιση	Immersion chilling	Refroidissement par immersion	Raffreddamento per immersione	Dzesēšana iegremdējot
	lt	hu	mt	nl	pl	pt	sk	sl	fi	sv
1.	Atšaldymas ore	Levegős hűtés	Tkessih bl-arja	Luchtkoeling	Owiewowa	Refrigeração por ventilação	Chladené vzduchom	Zračno hlajenje	Ilmajähdytys	Luftkylning
2.	Atšaldymas pučiant orą	Permetezéses hűtés	Tkessih b'air spray	Lucht-sproeikoeling	Owiewowo-natryskowa	Refrigeração por aspersão e ventilação	Chladené sprejováním	Hlajenje s pršenjem	Ilmasprayjäähdytys	Evaporativ kylning
3.	Atšaldymas panardinant	Bemerítéses hűtés	Tkessih b'immersjoni	Dompelkoeling	Zanurzeniowa	Refrigeração por imersão	Chladené vo vode	Hlajenje s potapljanjem	Vesijähdytys	Vattenkylning

ANEXO III

ARTÍCULO 10.1 - SISTEMAS DE CRÍA

	es	cs	da	de	et	el	en	fr	it	lv
a)	Alimentado con ... % Oca engordada con avena	Krmena (čím) ...%(čeho).... Husa krmená ovsem	Fodret med ... % ... Havrefodret gås	Mast mit ... % ... Hafermastgans	Söödetud ..., mis sisaldab ...% ...” Kaeraga toidetud hani	Έχει τραφεί με ... % ... Χήνα που παχάινεται με βρώμη	Fed with ... % of ... Oats fed goose	Alimenté avec ... % de ... Oie nourrie à l'avoine	Alimentato con il ... % di ... Oca ingrassata con avena	Barība ar ... % ... ar auzām barotas zosis
b)	Sistema extensivo en gallinero	Extenzivní v hale	Ekstensivt staldopdræt (skrabe ...)	Extensive Bodenhaltung	Ekstensiivne seespidamine (lindlas pidamine)	Εκτατικής εκτροφής	Extensive indoor (barnreared)	Élevé à l'intérieur: système extensif	Estensivo al coperto	Turēšana galvenokārt telpās (“Audzēti kūti”)
c)	Gallinero con salida libre	Volný výběh	Fritgående	Auslaufhaltung	Vabapidamine	Ελεύθερης βοσκής	Free range	Sortant à l'extérieur	All'aperto	Brīvā turēšana
d)	Granja al aire libre	Tradiční volný výběh	Frilands ...	Bäuerliche Auslaufhaltung	Traditsiooniline vabapidamine	Πτηνοτροφείο παραδοσιακά ελεύθερης βοσκής	Traditional free range	Fermier-élevé en plein air	Rurale all'aperto	Tradicionālā brīvā turēšana
e)	Granja de cría en libertad	Volný výběh – úplná volnost	Frilands ... opdrættet i fuld frihed	Bäuerliche Freilandhaltung	Täieliku liikumisvabad usega traditsiooniline vabapidamine	Πτηνοτροφείο απεριόριστης τροφής	Free-range — total freedom	Fermier-élevé en liberté	Rurale in libertà	Pilnīgā brīvība

	lt	hu	mt	nl	pl	pt	sk	sl	fi	sv
a)	Lesinta...% ... Avižomis penėtos žąsys	...%-ban- val etetett Zabbal etetett liba	Mitmugħa b'...% ta' ... Wizža mitmugħa bil- ħafur	Gevoed met ... % ... Met haver vetgemeste gans	Żywione z udziałem ...%... tucz owsiany (gęsi)	Alimentado com ... % de ... Ganso engordado com aveia	Krmené ...% ... husi krmené ovsom	Krmljeno s/z% gos krmljena z ovsem	Ruokittu ... % ... Kauralla ruokittu hanhi	Utfodrad med ... % ... Havreutfodrad gås
b)	Patalpose laisvai auginti paukščiai (Auginti tvartuose)	Istállóban külterjesen tartott	Mrobbija għewwa: sistema estensiva	Scharrel ... binnengehoud en	Ekstensywny chów ściółkowy	Produção extensiva em interior	Extenzívne v halách	Ekstenzivna zaprta reja	Laajaperäinen siskasvatus	Extensivt uppfödd inomhus
c)	Laisvai laikomi paukščiai	Szabadtartás	Barra (<i>free range</i>)	Scharrel ... met uitloop	Chów wybiegowy	Produção em semiliberdade	Chované vo voľnom výbehu	Prosta reja	Ulkoilumahdol lisuus	Tillgång till utomhusvistels e
d)	Tradiciškai laisvai laikomi paukščiai	Hagyományos szabadtartás	Barra (<i>free range</i>) tradizzjonali	Boerenscharrel ... met uitloop Hoeve ... met uitloop	Tradycyjny chów wybiegowy	Produção ao ar livre	Chované tradičným spôsobom v halách	Tradicionalna prosta reja	Ulkoiluvapaus	Traditionell utomhusvistels e
e)	Visiškoje laisvėje laikomi paukščiai	Teljes szabadtartás	Barra (<i>free range</i>) – liberta totali	Boerenscharrel ... met vrije uitloop Hoeve ... met vrije uitloop	Chów wybiegowy bez ograniczeń	Produção em liberdade	Chované na paši	Prosta reja – neomejen izpust	Vapaa kasvatus	Uppfödd i full frihet

?

ANEXO II

'ANEXO VIII

LISTA DE LABORATORIOS DE REFERENCIA

Laboratorio de referencia de la Comunidad:

ID/Lelystad
Postbus 65
Edelhertweg 15
8200 AB Lelystad
The Netherlands

Bélgica

Faculteit Diergeneeskunde
Vakgroep 'Diergeneeskundig toezicht op eetwaren'
Universiteit Gent
Salisburylaan133
B-9820 Merelbeke

República Checa

Státní veterinární ústav Jihlava
Národní referenční laboratoř pro mikrobiologické, chemické a senzorické analýzy
masa a masných výrobků
Rantířovská 93
586 05 Jihlava

Dinamarca

Fødevaredirektoratets Laboratorium
Afdeling for Levnedsmiddelkemi
FødevareregionRin gsted
Søndervang 4
DK-4100 Ringsted

Alemania

Bundesanstalt für Fleischforschung
Institut für Chemie und Physik
EC-Baumanstraße 20
D-95326 Kulmbach

Estonia

Veterinaar- ja Toidulaboratoorium
Kreutswaldi 30
51006 Tartu

Grecia

Ministry of Agriculture
Veterinary Laboratory of Patra
15, Notara Street

GR-264 42 Patra

España

Centro de Alimentación Nacional
(Instituto de Salud Carlos III)
Ctra de Majadahonda a Pozuelo Km 2
E-28220 Madrid

Francia

Unité hygiène et qualité des produits avicoles
Laboratoire central de recherches avicoles et porcines
Centre National d'études vétérinaires et alimentaires
Beaucemaine — B.P. 53
F-22400 Ploufragan

Irlanda

National Food Centre
Teagasc
Dunsinea
Castleknock
Dublin15

Italia

Ispettorato Centrale Repressione Frodi
Via Jacopo Cavdone n.29
I-41100 Modena

Chipre

Agricultural Laboratory
Department of Agriculture
Louis Akritas Ave; 14
Lefcosia (Nicosia)

Letonia

Pārtikas un veterinārā dienesta
Valsts veterinārmedicīnas diagnostikas centrs
Lejupes iela 3,
Rīga, LV-1076, Latvija

Lituania

Nacionalinė veterinarijos laboratorija
J.Kairiūkščio g. 10
Vilnius

Luxemburgo

Laboratoire National de Santé
Rue du Laboratoire, 42
L-1911 Luxembourg

Hungria

Országos Élelmiszervizsgáló Intézet
Budapest 94. Pf. 1740
Mester u. 81.
1465

Malta

Países Bajos

TNO Voeding
Utrechtseweg 48
3704 HE Zeist
Postbus 3603700 AJ Zeist

Austria

Agentur für Gesundheit und Ernährungssicherheit GmbH und Bundesamt für
Ernährungssicherheit (Abt. Analytik II)
Spargelfeldstrasse 191
A-1220 Wien

Polonia

Centralne Laboratorium Głównego Inspektoratu Jakości Handlowej Artykułów
Rolno-Spożywczych
ul. Reymonta 11/13
60-791 Poznań

Portugal

Direcção Geral de Fiscalização e Controlo da Qualidade Alimentar
Laboratório Central de Qualidade Alimentar
Av. Conde de Valbom, 98
P-1050-070 Lisboa

Eslovenia

Univerza v Ljubljani
Veterinarska fakulteta
Nacionalni veterinarski inštitut

Gerbičeva 60
1115 Ljubljana '.

Eslovaquia

Štátny veterinárny a potravinový ústav
Botanická 15
842 52 Bratislava

Finlandia

Eläinlääkintä- ja elintarvikelaitos (EELA)
Hämeentie 57, PL 368,
FIN 00231 Helsinki (SIC! FIN-00231)

Suecia

Statens livsmedelsverk
Box 622
S-75126 Uppsala

Reino Unido

CSL Food Science Laboratory
Sand Hutton
York YO4 1LZ
United Kingdom'.

REGLAMENTO (CE) N° 815/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

por el que se establecen medidas transitorias sobre las exportaciones de leche y productos lácteos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 174/1999 con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y, en particular, el primer párrafo de su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo relativas a los certificados de exportación y a las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos¹ establece que, para conceder las restituciones, los productos deben reunir los requisitos establecidos por la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos². En particular, los productos deben elaborarse en un establecimiento autorizado y cumplir los requisitos sobre el marcado de salubridad especificados en la letra A del capítulo IV del anexo C de esa Directiva.
- (2) La Decisión 2004/280/CE de la Comisión, de 19 de marzo de 2004, por la que se establecen medidas transitorias para la comercialización de determinados productos de origen animal obtenidos en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia³ (en lo sucesivo "los nuevos Estados miembros") establece medidas transitorias para facilitar la evolución del régimen existente en los nuevos Estados miembros al resultante de la aplicación de la legislación veterinaria comunitaria. Con arreglo al artículo 3 de esa Decisión, los Estados miembros autorizarán, desde el 1 de mayo hasta el 31 de agosto de 2004, los intercambios comerciales de los productos obtenidos en los establecimientos de los

¹ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 597/2004 (DO L 94 de 31.3.2004, p. 42).

² DO L 268 de 14.9.1992, p. 1. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

³ DO L 87 de 25.3.2004, p. 60.

nuevos Estados miembros autorizados a exportar productos lácteos a la Comunidad antes de la fecha de adhesión, siempre que esos productos lleven la marca sanitaria de exportación comunitaria de los establecimientos en cuestión y vayan acompañados de un documento que certifique que han sido producidos respetando la Decisión 2004/280/CE.

- (3) Por lo tanto, procede hacer una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 174/1999 y permitir que puedan optar a las restituciones por exportación los productos que cumplan el artículo 3 de la Decisión 2004/280/CE y dispongan de una autorización de comercialización entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2004.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 174/1999, podrán optar a las restituciones por exportación los productos obtenidos antes de la fecha de adhesión en los establecimientos de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia cuya exportación a la Comunidad haya sido autorizada antes de la fecha de adhesión y cuya exportación de la Comunidad tenga lugar en el periodo comprendido entre la fecha de adhesión y el 31 de agosto de 2004, siempre que cumplan los requisitos de las letras a) y b) del artículo 3 de la Decisión 2004/280/CE.

El documento mencionado en la letra b) del artículo 3 de esa Decisión será el establecido en el apartado 8 del artículo 5 de la Directiva 92/46/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Se aplicará a las declaraciones de exportación aceptadas entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 816/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

que modifica el Reglamento (CE) n° 2707/2000 que establece las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo relativo a la concesión de una ayuda comunitaria para el suministro de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de centros escolares

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos¹, y, en particular, su artículo 15 y el segundo guión de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) Durante su estancia en colonias de vacaciones, los alumnos no están autorizados a beneficiarse de la ayuda concedida de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2707/2000². Para aclarar la aplicación de esta disposición es necesario recalcar que los alumnos deben beneficiarse de la ayuda durante los días lectivos. Además, el número total de días lectivos, salvo los días de vacaciones, debe ser confirmado por las autoridades educativas o por los centros escolares de cada Estado miembro.
- (2) Para garantizar que los productos con derecho a una ayuda en virtud del Reglamento (CE) n° 2707/2000 ofrecen un alto nivel de protección de la salud, dichos productos deben prepararse de acuerdo con los requisitos establecidos en la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos, y que lleven la marca de salubridad exigida por dicha Directiva.
- (3) Con ocasión de la adhesión de nuevos Estados miembros algunos nuevos productos deben beneficiarse de la ayuda, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el equilibrio del mercado y los hábitos de consumo en dichos Estados miembros. Los importes de la ayuda deben fijarse teniendo en cuenta el valor de los componentes lácteos de dichos productos.

¹ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1787/2003 (DO L 270, p. 121).

² DO L 311 de 12.12.2000, p. 37. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1787/2003 (DO L 270, p. 122).

- (4) Debe incluirse una disposición transitoria que facilite a las administraciones nacionales y a los organismos encargados de la aplicación del régimen tramitar de forma adecuada los pagos de la ayuda en caso de que se produzca una modificación del importe de la ayuda al final del año escolar 2003/2004.
- (5) Con objeto de simplificar la tarea administrativa de los Estados miembros, el cálculo del derecho a la ayuda sobre la base del número de alumnos inscritos en la lista del solicitante debe autorizarse cuando la ayuda sea solicitada por el proveedor de los productos o por una organización que actúe en nombre de una o varias escuelas o autoridades educativas.
- (6) El precio máximo, fijado por los Estados miembros, que pueden abonar los beneficiarios será notificado a la Comisión con fines de control. Debe concretarse la periodicidad de dichas comunicaciones.
- (7) El Reglamento (CE) nº 2707/2000 prevé la notificación de las cantidades subvencionadas pero no prevé la notificación de las cantidades máximas autorizadas. Es necesario conocer la cuantía de estas últimas para evaluar la evolución del régimen.
- (8) Para garantizar una aplicación uniforme del régimen de ayuda, debe aclararse, con relación al queso fresco, que sólo pueden beneficiarse de la ayuda los quesos no aromatizados. Por lo tanto, debe modificarse el anexo del Reglamento (CE) nº 2707/2000. No obstante, la aplicación de la disposición modificada debe producirse tras el cambio de año escolar.
- (9) Por lo tanto, el Reglamento (CE) nº 2707/2000 debe modificarse en consecuencia.
- (10) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2707/2000 quedará modificado de la siguiente manera:

- 1) El texto del apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el siguiente:

«2. Los beneficiarios contemplados en el apartado 1 se beneficiarán de la ayuda durante todos los días lectivos. El número total de días lectivos, sin incluir los días de vacaciones, será confirmado por la autoridad educativa o por el centro escolar. Los alumnos no se beneficiarán de la ayuda durante su estancia en colonias de vacaciones organizadas por el centro escolar o por su autoridad educativa.»
- 2) El artículo 3 quedará modificado de la siguiente manera:
 - a) El texto de los apartados 1 y 2 se sustituirá por el siguiente:

«1. Los Estados miembros abonarán la ayuda para los productos lácteos de las categorías I y V enumerados en el anexo I.

2. Los Estados miembros tendrán atribuciones para abonar la ayuda para los productos lácteos de las categorías II, III, IV y VI a XII enumerados en el anexo I.»

b) El texto del apartado 4 se sustituirá por el siguiente:

«4. Los Estados miembros podrán autorizar la adición de un máximo de 5 mg de flúor por kg de producto a los productos de las categorías I a VII.»

c) Se añadirá el apartado 6 siguiente:

«6. Podrá concederse una ayuda a los productos enumerados en el anexo I del presente Reglamento únicamente si dichos productos cumplen los requisitos de la Directiva 92/46/CEE del Consejo**, y, en particular, los relativos a la fabricación en un establecimiento autorizado y los relativos a la marca de salubridad enumerados en la parte A del capítulo IV del anexo C de dicha Directiva.

** DO L 268 de 14.9.1992.»

3) El artículo 4 quedará modificado de la siguiente manera:

a) El texto del apartado 1 se sustituirá por el siguiente:

«1. El importe de las ayudas para los períodos comprendidos entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de junio de 2004, el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007 y del 1 de julio de 2007 en adelante se recogen en el anexo II del presente Reglamento.»

b) El texto del apartado 3 se sustituirá por el siguiente:

«3. En caso de modificarse el importe de la ayuda, expresado en euros, el importe de ésta para las cantidades cedidas durante el mes en curso será el aplicable el primer día de dicho mes.

Sin embargo, para el año escolar 2003/2004, el importe de la ayuda aplicable el primer día de junio puede aplicarse durante el mes de julio si el año escolar del Estado miembro finaliza en julio.»

4) El texto del artículo 5 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 5

1. Para la aplicación de la cantidad máxima de 0,25 litros, contemplada en el apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1255/1999, se tendrán en cuenta las cantidades globales de productos lácteos susceptibles de ayuda durante el período para el que se haya solicitado dicha ayuda, así como el número de alumnos matriculados en el centro escolar correspondiente, o en caso de aplicación de las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 6, sobre la base del número de alumnos inscritos en la lista del solicitante.

2. En el caso de los productos de las categorías VIII a XII enumerados en el anexo I, el cálculo se efectuará utilizando las equivalencias siguientes:
 - a) categoría VIII: 100 kg = 300 kg de leche entera
 - b) categoría IX: 100 kg = 765 kg de leche entera
 - c) categoría X: 100 kg = 850 kg de leche entera
 - d) categoría XI: 100 kg = 935 kg de leche entera.
 - e) categoría XII: 100 kg = 750 kg de leche entera».
- 5) El texto del apartado 1 del artículo 14 se sustituirá por el siguiente:

«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar que el importe de la ayuda repercuta en el precio pagado por el beneficiario.

A tal fin, fijarán los precios máximos que deben pagar los alumnos por los distintos productos incluidos en el anexo I que se distribuyan en su territorio. El Estado miembro fijará los precios máximos al comienzo de cada año escolar o, a más tardar, el 1 de octubre. En los casos en que el Estado miembro ofrezca gratuitamente dichos productos, no será necesario fijar los precios máximos.»
- 6) El texto del apartado 2 del artículo 15 se sustituirá por el siguiente:
 - a) El texto de la letra a) se sustituirá por el siguiente:
 - «a) las cantidades para las que se hayan pagado las ayudas durante el curso escolar precedente y las cantidades máximas autorizadas»;
 - b) Se añadirá la letra c) siguiente:
 - «c) Los precios máximos contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 14 para el año escolar en curso con los justificantes correspondientes.»
- 7) El anexo se sustituye por el anexo I del presente Reglamento.
- 8) El texto que figura en el anexo II del presente Reglamento se añadirá como anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

Sin embargo, la ayuda concedida a los quesos frescos aromatizados de la categoría VI del anexo del Reglamento (CE) n° 2707/2000, antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, podrá seguir concediéndose hasta el 31 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS QUE PUEDEN BENEFICIARSE DE LA AYUDA COMUNITARIA

Categoría I

- a) Leche entera tratada térmicamente que cumple los requisitos previstos en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2597/97 en lo que atañe al contenido en materias grasas.
- b) Leche entera con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente y que contenga como mínimo un 90 % en peso de la leche contemplada en la letra a).
- c) Yogur de leche entera obtenido a partir de la leche contemplada en la letra a).

Categoría II

- a) Leche tratada térmicamente con un contenido mínimo de materias grasas del 3 %.
- b) Leche con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente y que contenga como mínimo un 90 % en peso de la leche contemplada en la letra a).
- c) *Piimä/filmjölk* o yogur obtenido a partir de la leche contemplada en la letra a).

Categoría III

- a) Leche tratada térmicamente con un contenido mínimo de materias grasas del 2,5 %.
- b) Leche con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente y que contenga como mínimo un 90 % en peso de la leche contemplada en la letra a).
- c) Yogur obtenido a partir de la leche contemplada en la letra a).

Categoría IV

- a) Leche tratada térmicamente con un contenido mínimo de materias grasas del 2,0 %.
- b) Leche con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente y que contenga como mínimo un 90 % en peso de la leche contemplada en la letra a).

- c) Yogur obtenido a partir de la leche contemplada en la letra a).

Categoría V

- a) Leche semidesnatada tratada térmicamente que cumple los requisitos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2597/97 en lo que atañe al contenido en materias grasas.
- b) Leche semidesnatada con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente y que contenga como mínimo un 90 % en peso de la leche semidesnatada contemplada en la letra a).
- c) Yogur de leche semidesnatada obtenido a partir de la leche contemplada en la letra a).
- d) *Piimä/fil* con un contenido mínimo de materias grasas del 1,5 %.

Categoría VI

- a) Leche tratada térmicamente con un contenido mínimo de materias grasas del 1 %.
- b) Leche con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente y que contenga como mínimo un 90 % en peso de la leche contemplada en la letra a).
- c) Yogur obtenido a partir de la leche contemplada en la letra a).

Categoría VII

- a) Leche desnatada tratada térmicamente que cumple los requisitos previstos en la letra d) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2597/97 en lo que atañe al contenido en materias grasas.
- b) Leche desnatada con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente, que contenga al menos un 90 % en peso de la leche contemplada en la letra a).
- c) Yogur de leche desnatada obtenido a partir de la leche contemplada en la letra a).
- d) *Piimä/fil* con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 %.

Categoría VIII

Quesos frescos y fundidos no aromatizados³ con un contenido de materias grasas en peso de la materia seca igual o superior al 40 %.

Categoría IX

Los quesos que no sean frescos ni fundidos con un contenido de materias grasas en peso de la materia seca igual o superior al 45 %.

Categoría X

Queso Grana Padano.

Categoría XI

Queso Parmigiano-Reggiano.

Categoría XII

Queso Halloumi.

³ A los efectos de la presente categoría, por queso no aromatizado se entenderá el queso obtenido exclusivamente a partir de leche, aceptándose que pueden añadirse las sustancias necesarias para su fabricación, siempre que dichas sustancias no se utilicen para sustituir total o parcialmente cualquier componente lácteo.

«ANEXO II

A. Importe de las ayudas para el período comprendido entre el 1.5.2004 y el 30.6.2004:

- a) 23,24 euros/100 kg para los productos de la categoría I
- b) 21,82 euros/100 kg para los productos de la categoría II
- c) 20,41 euros/100 kg para los productos de la categoría III
- d) 19,00 euros/100 kg para los productos de la categoría IV
- e) 17,58 euros/100 kg para los productos de la categoría V
- f) 16,17 euros/100 kg para los productos de la categoría VI
- g) 13,34 euros/100 kg para los productos de la categoría VII
- h) 69,72 euros/100 kg para los productos de la categoría VIII
- i) 177,79 euros/100 kg para los productos de la categoría IX
- j) 197,54 euros/100 kg para los productos de la categoría X
- k) 217,29 euros/100 kg para los productos de la categoría XI
- l) 174,30 euros/100 kg para los productos de la categoría XII

B. Importe de las ayudas para el período comprendido entre el 1.7.2004 y el 30.6.2005:

- a) 21,69 euros/100 kg para los productos de la categoría I
- b) 20,39 euros/100 kg para los productos de la categoría II
- c) 19,08 euros/100 kg para los productos de la categoría III
- d) 17,78 euros/100 kg para los productos de la categoría IV
- e) 16,47 euros/100 kg para los productos de la categoría V
- f) 15,17 euros/100 kg para los productos de la categoría VI
- g) 12,56 euros/100 kg para los productos de la categoría VII
- h) 65,07 euros/100 kg para los productos de la categoría VIII
- i) 165,93 euros/100 kg para los productos de la categoría IX
- j) 184,37 euros/100 kg para los productos de la categoría X

- k) 202,80 euros/100 kg para los productos de la categoría XI
- l) 162,68 euros/100 kg para los productos de la categoría XII

C. Importe de las ayudas para el período comprendido entre el 1.7.2005 y el 30.6.2006:

- a) 20,16 euros/100 kg para los productos de la categoría I
- b) 18,95 euros/100 kg para los productos de la categoría II
- c) 17,76 euros/100 kg para los productos de la categoría III
- d) 16,57 euros/100 kg para los productos de la categoría IV
- e) 15,39 euros/100 kg para los productos de la categoría V
- f) 14,17 euros/100 kg para los productos de la categoría VI
- g) 11,78 euros/100 kg para los productos de la categoría VII
- h) 63,48 euros/100 kg para los productos de la categoría VIII
- i) 161,87 euros/100 kg para los productos de la categoría IX
- j) 179,86 euros/100 kg para los productos de la categoría X
- k) 197,85 euros/100 kg para los productos de la categoría XI
- l) 158,70 euros/100 kg para los productos de la categoría XII

D. Importe de las ayudas para el período comprendido entre el 1.7.2006 y el 30.6.2007:

- a) 18,61 euros/100 kg para los productos de la categoría I
- b) 17,52 euros/100 kg para los productos de la categoría II
- c) 16,43 euros/100 kg para los productos de la categoría III
- d) 15,34 euros/100 kg para los productos de la categoría IV
- e) 14,25 euros/100 kg para los productos de la categoría V
- f) 13,16 euros/100 kg para los productos de la categoría VI
- g) 10,97 euros/100 kg para los productos de la categoría VII
- h) 55,83 euros/100 kg para los productos de la categoría VIII
- i) 142,37 euros/100 kg para los productos de la categoría IX

- j) 158,19 euros/100 kg para los productos de la categoría X
- k) 174,00 euros/100 kg para los productos de la categoría XI
- l) 139,58 euros/100 kg para los productos de la categoría XII

E. Importe de las ayudas a partir del 1.7.2007 en adelante

- a) 18,15 euros/100 kg para los productos de la categoría I
- b) 17,12 euros/100 kg para los productos de la categoría II
- c) 16,10 euros/100 kg para los productos de la categoría III
- d) 15,07 euros/100 kg para los productos de la categoría IV
- e) 14,04 euros/100 kg para los productos de la categoría V
- f) 13,01 euros/100 kg para los productos de la categoría VI
- g) 10,96 euros/100 kg para los productos de la categoría VII
- h) 54,45 euros/100 kg para los productos de la categoría VIII
- i) 138,85 euros/100 kg para los productos de la categoría IX
- j) 154,28 euros/100 kg para los productos de la categoría X
- k) 169,70 euros/100 kg para los productos de la categoría XI
- l) 136,13 euros/100 kg para los productos de la categoría XII»

REGLAMENTO (CE) N° 817/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos¹, y, en particular, sus artículos 34, 45 y 50,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1257/1999 establece un único marco jurídico para la ayuda del FEOGA al desarrollo rural, definiendo, en particular, en su título II, las medidas con derecho a ayuda, sus objetivos y sus criterios de subvencionabilidad. Dicho marco se aplica a la ayuda al desarrollo rural en toda la Comunidad.
- (2) Para completar ese marco, se adoptó el Reglamento (CE) n° 445/2002 de la Comisión de 26 de febrero de 2002 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)², teniendo en cuenta la experiencia adquirida gracias a los instrumentos aplicados en virtud de los distintos reglamentos del Consejo que se han derogado de conformidad con el apartado 1 del artículo 55 del Reglamento (CE) n° 1257/1999.
- (3) El Reglamento (CE) n° 445/2002 se ha modificado considerablemente. Además, como parte de la modificación del Reglamento (CE) n° 1257/1999, se han introducido cuatro medidas nuevas que requieren las correspondientes disposiciones de aplicación. Por otra parte, habida cuenta de la experiencia adquirida desde el inicio del período de programación, procede aclarar determinadas disposiciones, en particular por lo que respecta al procedimiento de modificación de los documentos de programación, a la gestión financiera de los programas y a los controles. Así pues, en aras de la claridad y de la racionalidad, es conveniente adoptar un nuevo reglamento por el que se establezcan disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1257/1999 y derogar el Reglamento (CE) n° 445/2002.

¹ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1783/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p.70).

² DO L 74 de 15.3.2002, p.1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 963/2003 (DO L 138 de 5.6.2003, p.32).

- (4) Dichas disposiciones deben ajustarse al principio de subsidiariedad y limitarse, por lo tanto, a las disposiciones cuya adopción es necesaria a nivel comunitario.
- (5) Por lo que respecta a los criterios de subvencionabilidad, la concesión de ayudas a la inversión en explotaciones agrarias y en establecimientos de transformación y la concesión de ayudas a los jóvenes agricultores están supeditadas a tres condiciones básicas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1257/1999. Procede determinar en qué momento deben cumplirse estas condiciones y precisar la duración del plazo que podrán otorgar los Estados miembros a determinados beneficiarios para el respeto de las normas mínimas, en caso de realización de inversiones con el fin de garantizar el respeto de tales normas.
- (6) En el caso de las inversiones en explotaciones agrarias y en establecimientos de transformación, la ayuda comunitaria está condicionada a la existencia de salidas comerciales normales para los productos de que se trate. Deben establecerse disposiciones de aplicación relativas a la evaluación de dichas salidas comerciales.
- (7) No procede que la ayuda a la formación profesional se amplíe a los programas reglados de educación agraria y forestal.
- (8) Por lo que respecta a las condiciones para la concesión de ayudas al cese anticipado de la actividad agraria, es necesario resolver los problemas específicos derivados de la transferencia de una explotación por varios cesionistas y de la transferencia de una explotación por un arrendatario.
- (9) En las zonas desfavorecidas, las indemnizaciones compensatorias relativas a las superficies utilizadas por varios agricultores de forma conjunta deben poder concederse a cada uno de ellos proporcionalmente a sus derechos de utilización.
- (10) Conviene precisar las competencias y los medios con los que deberán contar las autoridades o los organismos seleccionados para prestar servicios de asesoramiento agrícola.
- (11) Por lo que respecta a las ayudas agroambientales o relativas al bienestar de los animales, el establecimiento de las condiciones mínimas que deben cumplir los agricultores en relación con los distintos compromisos agroambientales o relativos al bienestar de los animales debe garantizar una aplicación equilibrada de las ayudas teniendo en cuenta sus objetivos y contribuyendo de esta manera al desarrollo rural sostenible.
- (12) En relación con las ayudas otorgadas a los agricultores que participan en un régimen de calidad, conviene precisar los productos a los que van destinados dichas ayudas, así como los tipos de costes fijos que pueden tenerse en cuenta al calcular su importe.
- (13) Para garantizar la complementariedad entre las medidas de promoción establecidas en virtud del artículo 24 *quinquies* del Reglamento (CE) n° 1257/1999 y el régimen relativo a acciones de información y promoción que establece el Reglamento (CE) n 2826/2000 del Consejo, de 19 de diciembre de 2000, sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior³, deben definirse con mayor precisión las condiciones por las que se rigen las ayudas al fomento de los

³ DO L 328 de 23.12.2000, p.2.

productos de calidad, en particular por lo que respecta a los beneficiarios y a las actuaciones subvencionables. *Por otra parte*, para evitar el riesgo de doble financiación, es necesario excluir las ayudas en el marco del desarrollo rural destinadas a las acciones de información y de promoción subvencionadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 2826/2000.

- (14) Deben fijarse los criterios de selección de las inversiones destinadas a mejorar la transformación y comercialización de los productos agrícolas. Habida cuenta de la experiencia adquirida, conviene que dichos criterios de selección se basen en mayor medida en principios generales que en disposiciones sectoriales.
- (15) Procede establecer excepciones, en determinadas condiciones, a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, que excluye las ayudas a las inversiones para transformar o comercializar productos de terceros países en regiones comunitarias ultraperiféricas.
- (16) Determinados bosques que están excluidos de la ayuda a la silvicultura en virtud del apartado 3 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 deben ser objeto de una definición más precisa.
- (17) Procede establecer condiciones detalladas en relación con las ayudas concedidas para la forestación de tierras agrícolas y con los pagos concedidos para actividades de mantenimiento y mejora del equilibrio ecológico de los bosques.
- (18) De conformidad con el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, se conceden ayudas para otras medidas relacionadas con las actividades agrarias y su conversión y con las actividades rurales, siempre que no estén incluidas en el ámbito de cualquier otra medida de desarrollo rural. Habida cuenta de la amplia variedad de medidas que podrían incluirse en este artículo, parece adecuado dejar que las condiciones para la concesión de ayudas las fijen en primer lugar los Estados miembros en el ámbito de la programación.
- (19) Deben establecerse disposiciones comunes a diversas medidas que aseguren, en particular, la aplicación de los principios de buenas prácticas agrarias habituales, cuando las medidas hagan referencia a este criterio y garanticen la flexibilidad necesaria en los compromisos a largo plazo, para tener en cuenta los sucesos que puedan afectar a estos compromisos, sin poner en peligro, no obstante, la aplicación eficaz de las distintas medidas de ayuda.
- (20) Debe distinguirse claramente entre la financiación de la ayuda al desarrollo rural y la de la ayuda prevista en el ámbito de las organizaciones comunes de mercado. Cualquier excepción al principio según el cual las medidas incluidas en los programas de ayuda de las organizaciones comunes de mercado no pueden disfrutar de la ayuda al desarrollo rural debe ser propuesta por los Estados miembros en sus programas, en función de sus necesidades específicas y con arreglo a un procedimiento transparente.
- (21) Los pagos correspondientes a la ayuda al desarrollo rural deben abonarse íntegramente a los beneficiarios.

- (22) El Reglamento (CE) n° 1685/2000 de la Comisión⁴ establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales⁵, en lo relativo a la financiación de gastos de operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales y, por consiguiente, por la sección de Orientación del FEOGA. En aras de una mayor coherencia, es conveniente que las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1685/2000 puedan aplicarse a las medidas cofinanciadas por la sección de Garantía del FEOGA, salvo en caso de que se disponga lo contrario en el Reglamento (CE) n° 1257/1999, en el Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común⁶ y en el presente Reglamento.
- (23) La fijación de los baremos para los precios unitarios constituye una práctica frecuente en el caso de determinadas inversiones cofinanciadas en virtud de los guiones primero, segundo y sexto del artículo 30, así como del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1257/1999. En aras de una mayor claridad y al objeto de simplificar la gestión de estas medidas, parece pertinente prever, a partir del año 2000, la posibilidad de dispensar a los beneficiarios de la presentación de las facturas exigida por el Reglamento (CE) n° 1685/2000. Procede igualmente establecer las condiciones de aplicación de dichos baremos, con vistas a garantizar una gestión eficaz de su utilización por parte de los Estados miembros.
- (24) La Decisión 1999/659/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 1999, por la que se establece una distribución indicativa entre los Estados miembros de las asignaciones con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola para las medidas de desarrollo rural durante el período 2000-2006⁷, especifica el tipo de gastos que forman parte de la dotación asignada a los Estados miembros. Por otro lado, según el Reglamento (CE) n° 2603/1999 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1999, por el que se establecen disposiciones transitorias para la ayuda al desarrollo rural prevista por el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo⁸, los pagos relativos a determinados compromisos contraídos antes del 1 de enero de 2000 pueden integrarse, en determinadas condiciones, en la programación del desarrollo rural correspondiente al período 2000-2006. Procede, pues, precisar qué incluye el importe global de la ayuda comunitaria que se determina para cada programa de desarrollo rural en el documento de programación aprobado por la Comisión.
- (25) En el caso de los Estados miembros que han optado por una programación de desarrollo rural regionalizada, procede prever, al objeto de permitir una gestión financiera más flexible, la posibilidad de indicar el importe global de la ayuda comunitaria otorgada a cada programa regional en una decisión separada que incluya un cuadro financiero consolidado relativo al conjunto del Estado miembro en cuestión.

⁴ DO L 193 de 29.7.2000, p.39. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 448/2004 (DO L 72 de 11.3.2004, p.66).

⁵ DO L 161 de 26.6.1999, p.1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1105/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 3).

⁶ DO L 160 de 26.6.1999, p.103.

⁷ DO L 259 de 6.10.1999, p. 27. Decisión modificada por la Decisión 2000/426/CE (DO L 165 de 6.7.2000, p.33).

⁸ DO L 316 de 10.12.1999, p. 26. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2055/2001 (DO L 277 de 20.10.2001, p. 12).

- (26) Por otra parte, según el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1259/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común⁹, los importes procedentes, por un lado, de las sanciones por incumplimiento de los requisitos en materia de protección del medio ambiente y, por otro, de la modulación, deben permanecer a disposición de los Estados miembros en concepto de ayuda comunitaria adicional para determinadas medidas de desarrollo rural. Es necesario precisar los conceptos que la Comisión debe aprobar en relación con esas medidas.
- (27) Deben establecerse disposiciones de aplicación para la presentación y revisión de los programas de desarrollo rural.
- (28) Para facilitar la creación de programas de desarrollo rural y su examen y aprobación por la Comisión, deben fijarse normas comunes en lo referente a la estructura y contenidos de dichos programas sobre la base, en particular, de los requisitos establecidos en el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1257/1999.
- (29) Deben establecerse condiciones sobre las modificaciones en la documentación relativa a la programación del desarrollo rural, para permitir un examen eficaz y rápido de las mismas por la Comisión.
- (30) Únicamente deben someterse al procedimiento del comité de gestión las modificaciones que introduzcan cambios importantes en los documentos de programación del desarrollo rural. Cualquier otro tipo de modificación debe ser decidido por los Estados miembros y comunicado a la Comisión.
- (31) Con el fin de garantizar un seguimiento eficaz y regular, es necesario que los Estados miembros tengan a disposición de la Comisión una versión electrónica consolidada y actualizada de sus documentos de programación.
- (32) De acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, deben establecerse disposiciones detalladas en lo relativo a los planes de financiación y a la participación en la financiación de las medidas financiadas por la sección de Garantía del FEOGA.
- (33) A este respecto, los Estados miembros deben informar periódicamente a la Comisión acerca de la situación de la financiación de las medidas de desarrollo rural.
- (34) Es oportuno tomar medidas que garanticen la utilización eficaz de los créditos destinados a la ayuda al desarrollo rural y, en concreto, disponer la concesión por la Comisión de un primer anticipo para los organismos pagadores y la adaptación de las dotaciones en función de las necesidades y resultados anteriores. Asimismo, para facilitar la aplicación de medidas de inversión, es conveniente prever la posibilidad de conceder, en determinadas condiciones, anticipos a determinadas categorías de beneficiarios.
- (35) Las disposiciones comunes sobre disciplina presupuestaria y, en particular, las relativas a las declaraciones incompletas o incorrectas de los Estados miembros se sumarán a las disposiciones de aplicación establecidas en el presente Reglamento.

⁹ DO L 160 de 26.6.1999, p. 113. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 41/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 19).

- (36) Los pormenores de la administración financiera de las medidas de desarrollo rural deben regularse mediante las normas adoptadas para la aplicación del Reglamento (CE) n° 1258/1999.
- (37) Los procedimientos y requisitos para el seguimiento y evaluación deben establecerse sobre la base de los principios aplicables a otras medidas de ayuda comunitaria, en particular, de los derivados del Reglamento (CE) n° 1260/1999.
- (38) Las disposiciones administrativas deben permitir una mejor gestión, seguimiento y control de la ayuda al desarrollo rural. En aras de la simplicidad, conviene aplicar, en la medida de lo posible, el sistema integrado de gestión y control contemplado en el capítulo IV del título II del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores¹⁰ cuyas disposiciones de aplicación se establecen en el Reglamento (CE) n° 2419/2001 de la Comisión¹¹.
- (39) Procede establecer un régimen de sanciones adecuado tanto a nivel comunitario como en los Estados miembros.
- (40) La información sobre la aplicación de las antiguas medidas complementarias establecidas en los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 2078/92¹², (CEE) n° 2079/92¹³, y (CEE) n° 2080/92¹⁴, que forman parte de la programación financiera para el período 2000-2006, deben figurar entre los datos incluidos en el Informe Anual de ejecución previsto en el apartado 2 del artículo 48 del Reglamento (CE) n° 1257/1999. Por otra parte, los gastos derivados de estas medidas deben incluirse en la información que los Estados miembros han de facilitar a más tardar el 30 de septiembre de cada año.
- (41) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹⁰ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 583/2004 (DO L 91 de 30.3.2004, p. 1).

¹¹ DO L 327 de 12.12.2001, p. 11. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2550/2001 (DO L 341 de 22.12.2001, p. 105).

¹² DO L 215 de 30.7.1992, p.85. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 1257/1999.

¹³ DO L 215 de 30.7.1992, p. 91. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 1257/1999.

¹⁴ DO L 215 de 30.7.1992, p. 96. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 1257/1999.

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE DESARROLLO RURAL

SECCIÓN 1

INVERSIONES EN LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

Artículo 1

El plazo para el cumplimiento de las nuevas normas que podrán otorgar los Estados miembros con arreglo al apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 no deberá ser superior a treinta y seis meses a partir de la fecha en la que la norma se convierte en obligatoria para el agricultor..

El período de inversiones contemplado en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 deberá finalizar dentro del plazo establecido en el primer párrafo.

El plazo establecido en el primer párrafo no se aplicará a las solicitudes de ayuda presentadas antes del 7 de mayo de 2004.

Artículo 2

1. A efectos del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, la existencia de salidas normales al mercado se evaluará en el nivel apropiado en relación con:
 - a) los productos en cuestión;
 - b) los tipos de inversión;
 - c) la capacidad actual y la prevista.
2. Se tendrán en cuenta cualesquiera restricciones de la producción o limitaciones de la ayuda comunitaria en virtud de las organizaciones comunes de mercado.
3. En caso de que, en virtud de una organización común de mercado, existan restricciones de la producción o limitaciones de la ayuda comunitaria en relación con los agricultores individuales, las explotaciones o los establecimientos de transformación, no se concederá ayuda por las inversiones que estén destinadas a aumentar la producción por encima de dichas restricciones o limitaciones.

Artículo 3

En los casos en los que las inversiones sean realizadas por jóvenes agricultores, se aplicará el apartado 2 del artículo 4.

SECCIÓN 2

INSTALACIÓN DE JÓVENES AGRICULTORES

Artículo 4

1. Las condiciones para la ayuda destinada a facilitar la instalación de jóvenes agricultores, establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 deberán cumplirse en el momento de adoptar la decisión individual de concesión de la ayuda.
2. En lo referente a los conocimientos y competencia profesionales, la viabilidad económica y las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales, podrá autorizarse, no obstante, un período de adaptación de hasta cinco años después de la instalación para el cumplimiento de estas condiciones, siempre que sea necesario para facilitar la instalación de los jóvenes agricultores o el ajuste estructural de sus explotaciones agrarias.

Artículo 5

La decisión individual sobre la ayuda prevista en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 deberá adoptarse como máximo en el plazo de los 12 meses siguientes al momento de la instalación, según se define en las disposiciones vigentes en los Estados miembros.

SECCIÓN 3

FORMACIÓN

Artículo 6

La ayuda a la formación profesional no incluirá los cursos de preparación o formación que formen parte de programas o sistemas reglados de educación agrícola o forestal de enseñanza secundaria o superior.

SECCIÓN 4

CESE ANTICIPADO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA

Artículo 7

En el caso que la explotación sea cedida por varios cesionistas, la ayuda total estará limitada al importe establecido para un cesionista.

Artículo 8

La actividad agraria sin fines comerciales efectuada por el cesionista de conformidad con el primer guión del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 no podrá acogerse a las ayudas previstas en la política agrícola común.

Artículo 9

El arrendatario podrá transferir al propietario la tierra que quede libre, siempre que se ponga fin al arrendamiento y se cumplan los requisitos vinculados al cesionario pertinente, establecidos en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

Artículo 10

Las tierras que queden libres podrán incluirse en una operación de concentración parcelaria o de simple intercambio de parcelas.

En tales casos, las condiciones aplicables a las tierras que queden libres deberán aplicarse a las superficies agrónomicamente equivalentes a las de estas últimas.

Por otra parte, los Estados miembros podrán disponer que las tierras que queden libres pasen a disposición de un organismo que se comprometa a transferirlas posteriormente a un cesionario que cumpla las condiciones establecidas sobre cese anticipado de la actividad agraria.

SECCIÓN 5

ZONAS DESFAVORECIDAS Y ZONAS CON LIMITACIONES MEDIOAMBIENTALES ESPECÍFICAS

Artículo 11

Las indemnizaciones compensatorias relativas a las superficies utilizadas por varios agricultores de forma conjunta con el fin de destinarlas al pastoreo podrán concederse a cada uno de ellos proporcionalmente a su utilización o derecho de utilización de esas superficies.

SECCIÓN 6

RESPECTO DE LA NORMATIVA

Artículo 12

Las autoridades y los organismos privados seleccionados para prestar los servicios de asesoramiento agrícola que contempla el apartado 2 del artículo 21 *quinquies* del Reglamento (CE) n° 1257/1999 deberán disponer de recursos adecuados tanto de personal cualificado como de equipamiento administrativo y técnico, así como de experiencia y fiabilidad acerca del asesoramiento que proporcionarán en relación con los requisitos reglamentarios contemplados en el apartado 1 del artículo 21 *quinquies* del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

SECCIÓN 7

MEDIDAS AGROAMBIENTALES Y DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Artículo 13

Los compromisos para llevar a cabo una ganadería extensiva o cualquier otra forma de gestión de la ganadería deberán cumplir, como mínimo, las condiciones siguientes:

- a) deberá mantenerse la gestión de los pastos;
- b) el ganado deberá distribuirse en la explotación agraria de forma que se mantenga la totalidad de la superficie de pastos, evitando tanto el pastoreo excesivo como su infrautilización;
- c) la densidad del ganado se determinará teniendo en cuenta la totalidad de los animales que pasten en la explotación o, tratándose de un compromiso encaminado a reducir la lixiviación de elementos fertilizantes, la totalidad de los animales de la explotación que deban tenerse en cuenta en el compromiso en cuestión.

Artículo 14

1. La ayuda podrá incluir los compromisos siguientes:
 - a) criar animales domésticos de razas locales autóctonas de la zona y amenazadas de abandono;
 - b) preservar los recursos genéticos vegetales que estén naturalmente adaptados a las condiciones locales y regionales y que estén amenazados de erosión genética.
2. Las razas locales y los recursos genéticos vegetales deberán desempeñar una función en la conservación del medio ambiente en el área concreta en que se aplique la medida prevista en el apartado 1.

En el cuadro que figura en el anexo I del presente Reglamento se recogen las especies de animales domésticos subvencionables y los criterios por los que se determina el umbral de abandono de las razas locales.

Artículo 15

A efectos del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, se considerarán inversiones no productivas las que, por lo general, no produzcan un aumento neto significativo del valor o de la rentabilidad de la explotación.

Artículo 16

Los compromisos agroambientales suscritos que excedan del período mínimo de cinco años contemplado en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 no podrán prorrogarse por un período mayor del razonablemente necesario para producir sus efectos ambientales. Por lo general, no deberán exceder de diez años, salvo en el caso de compromisos específicos en los que se considere indispensable un período más largo.

Artículo 17

Los diferentes compromisos agroambientales o relativos al bienestar de los animales podrán combinarse siempre que sean complementarios y compatibles entre sí

En caso de que exista dicha combinación, la cuantía de la ayuda tendrá en cuenta las pérdidas de renta y los costes adicionales específicos resultantes de la misma.

Artículo 18

1. El nivel de referencia para calcular las pérdidas de renta y los costes adicionales resultantes de los compromisos contraídos será el que corresponda a las buenas prácticas agrarias habituales de la zona en que se aplique la medida.

Quando las circunstancias agronómicas o medioambientales lo justifiquen, podrán tomarse en consideración las consecuencias económicas del abandono de tierras o de la suspensión de determinadas prácticas agrarias.

2. Cuando los compromisos se expresen normalmente en unidades que no sean las utilizadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 1257/1999, los Estados miembros podrán calcular los pagos basándose en tales unidades. En esos casos, los Estados miembros velarán por que se respeten los importes anuales máximos subvencionables de la ayuda comunitaria previstos en el anexo mencionado. Con este fin, los Estados miembros tendrán la alternativa siguiente:

- a) establecer un límite para el número de unidades por hectárea de la explotación en la que se aplican los compromisos agroambientales;
- b) determinar el importe máximo global para cada explotación en cuestión y garantizar que los pagos para cada una de ellas son compatibles con dicho límite.

3. Los pagos podrán basarse en las limitaciones para la utilización de fertilizantes, productos fitosanitarios u otros insumos, siempre que dichas limitaciones sean técnica y económicamente mensurables.

Artículo 19

Los Estados miembros determinarán, basándose en criterios objetivos, la necesidad de proporcionar un incentivo financiero con arreglo a lo dispuesto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

Este incentivo no podrá exceder del 20% de las pérdidas de renta o de los costes suplementarios derivados de los compromisos contraídos, excepto en el caso de compromisos específicos en los que se considere necesario un porcentaje superior para la aplicación efectiva de la medida.

Artículo 20

Los agricultores que contraigan un compromiso agroambiental o relativo al bienestar de los animales destinado a una parte de la explotación deberán respetar, como mínimo, las normas de buenas prácticas agrarias habituales en el conjunto de la explotación.

Artículo 21

1. Los Estados miembros podrán autorizar la transformación de un compromiso en otro durante el período de ejecución de aquél, en las condiciones siguientes:
 - a) que dicha transformación constituya un beneficio indiscutible para el medio ambiente o para el bienestar de los animales;
 - b) que el compromiso existente se refuerce de forma significativa;
 - c) que el programa aprobado incluya los compromisos en cuestión.

De acuerdo con las condiciones contempladas en las letras a) y b) del primer párrafo, podrá autorizarse la transformación de un compromiso agroambiental en un compromiso para forestación de tierras agrícolas de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1257/1999. El compromiso agroambiental terminará sin que se exija el reembolso.

2. Los Estados miembros podrán realizar adaptaciones de los compromisos agroambientales o relativos al bienestar de los animales durante su período de ejecución, siempre que el programa aprobado contemple esa posibilidad y que la adaptación esté debidamente justificada considerando los objetivos del compromiso.

SECCIÓN 8 CALIDAD ALIMENTARIA

Subsección 1

Participación en los regímenes de calidad alimentaria

Artículo 22

1. Las ayudas que prevé el artículo 24 *ter* del Reglamento (CE) n° 1257/1999 sólo podrán concederse a los agricultores que participen en regímenes de calidad si el producto agrícola o alimenticio de que se trate ha sido oficialmente reconocido en virtud de los Reglamentos o de los regímenes de calidad nacionales contemplados, respectivamente, en los apartados 2 y 3 de dicho artículo.
2. Cuando se prevea en un documento de programación de desarrollo rural una ayuda en virtud del artículo 24 *ter* del Reglamento (CE) n° 1257/1999 para la participación en un régimen de calidad previsto por el Reglamento (CE) n° 2092/91 del Consejo para un producto determinado, los costes fijos derivados de la participación en este régimen de calidad no podrán ser tenidos en cuenta para el cálculo de la cantidad de

la ayuda en el marco de una ayuda medioambiental que financie la agricultura biológica para ese mismo producto.

Los «costes fijos» a los que se refiere el artículo 24 *quater* del Reglamento (CE) n° 1257/1999 se entenderán como los gastos realizados para acceder a un régimen de calidad y las cotizaciones anuales relacionadas con la participación en dicho régimen, incluidos, cuando proceda, los gastos de control relacionados con el cumplimiento del pliego de condiciones.

Subsección 2

Promoción de productos de calidad

Artículo 23

A efectos del apartado 1 del artículo 24 *quinqües* del Reglamento (CE) n° 1257/1999, se entenderá por «agrupación de productores» cualquier organización que reúna, con independencia de su forma jurídica, a los operadores que participan activamente en uno de los regímenes de calidad relacionados con un producto agrícola o un producto alimentario específico que contempla el artículo 24 *ter* de dicho Reglamento.

Las organizaciones profesionales o interprofesionales que sean representativas de uno o varios sectores no pueden considerarse como una agrupación de productores en el sentido del primer párrafo.

Artículo 24

1. A efectos del apartado 2 del artículo 24 *quinqües* del Reglamento (CE) n° 1257/1999, las actividades de información, promoción y publicidad que podrán optar a las ayudas deberán ser acciones destinadas a animar a los consumidores a que adquieran productos agrícolas o alimenticios acogidos a los regímenes de calidad inscritos en el documento de programación en virtud de la medida denominada «participación en los regímenes de calidad alimentaria».

Dichas actividades tendrán por objeto destacar las características específicas o las ventajas del producto de que se trate, en particular por lo que respecta a aspectos vinculados al régimen en cuestión, como son la calidad, los métodos de producción específica, el bienestar de los animales y el respeto del medio ambiente y divulgar los conocimientos técnicos y científicos en relación con dicho producto.

Las actividades podrán incluir, en concreto, la organización de ferias y exposiciones, la participación en las mismas, las acciones de relaciones públicas similares y la publicidad a través de los distintos medios de comunicación o en los puntos de venta.

Artículo 25

1. Sólo podrán optar a las ayudas previstas en el artículo 24 *quinqües* del Reglamento (CE) n° 1257/1999 las actividades de información, promoción y publicidad en el mercado interior.

2. Las actividades previstas en el artículo 24 del presente Reglamento no podrán estar orientadas en función de marcas comerciales, ni animar al consumo de un producto debido a su origen concreto, salvo cuando se trate de los productos acogidos al régimen de calidad que establece el Reglamento (CE) n° 2081/92 del Consejo¹⁵, así como de los contemplados en el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola¹⁶.

Esta disposición no excluye la posibilidad de indicar el origen del producto que sea objeto de las actividades, siempre y cuando dicha referencia al origen sea secundaria en relación con el mensaje principal.

3. Cuando las actividades que se describen en el artículo 24 del presente Reglamento guarden relación con un producto acogido a uno de los regímenes de calidad contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 24 *ter* del Reglamento (CE) n° 1257/1999, el logotipo comunitario previsto por dichos regímenes deberá figurar en los materiales de información, promoción o publicidad.
4. Las acciones de información y de promoción subvencionadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 2826/2000 del Consejo no podrán recibir una ayuda en virtud del artículo 24 *quinquies* del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

Artículo 26

Los Estados Miembros habrán de velar por que los proyectos de materiales de información, promoción o publicidad elaborados en el marco de las actividades beneficiarias de una ayuda con arreglo al artículo 24 *quinquies* del Reglamento (CE) n° 1257/1999 se ajusten a la normativa comunitaria. A tal efecto, los beneficiarios deberán remitir a la autoridad competente del Estado miembro dichos proyectos.

SECCIÓN 9 MEJORA DE LA TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Artículo 27

El gasto subvencionable podrá cubrir:

- a) la construcción y adquisición de bienes inmuebles, excepto la compra de terrenos;
- b) la adquisición de nueva maquinaria y de equipo, incluidos los programas informáticos;
- c) los gastos generales, tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y consultores, estudios de viabilidad, adquisición de patentes y licencias.

¹⁵ DO L 208 de 24.7.1992, p.1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

¹⁶ DO L 179 de 14.7.1999, p.1

Los gastos mencionados en la letra c) del primer párrafo se añadirán al gasto a que se refieren las letras a) y b) y se considerarán gastos subvencionables hasta un límite del 12% de dicho gasto. Para la experimentación de nuevas tecnologías a la que se refiere el cuarto guión del apartado 2 del artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, dicho límite podrá alcanzar el 25%.

Artículo 28

1. A efectos del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, se entenderá por «pequeñas unidades de transformación» las empresas que empleen a menos de diez trabajadores y cuyo volumen de negocios anual o balance anual total no supere los 2 millones de euros.
2. El plazo para el cumplimiento de las nuevas normas que podrán otorgar los Estados miembros con arreglo al segundo párrafo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 no podrá ser superior a treinta y seis meses a partir de la fecha en la cual la norma se convierte en obligatoria para la pequeña unidad de transformación.

El período de inversiones contemplado en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 deberá finalizar dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del presente artículo.

Artículo 29

1. A efectos del apartado 3 del artículo 26 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, la existencia de salidas normales al mercado se evaluará en el nivel apropiado en relación con:
 - a) los productos en cuestión;
 - b) los tipos de inversión;
 - c) la capacidad actual y la prevista.
2. Se tendrán en cuenta cualesquiera restricciones de la producción o limitaciones de la ayuda comunitaria en virtud de las organizaciones comunes de mercado.

Artículo 30

En las regiones ultraperiféricas, podrán concederse ayudas a la inversión en los sectores de la transformación y comercialización de productos de terceros países, a condición de que los productos transformados se destinen al mercado de la región en cuestión.

A efectos del cumplimiento de la condición prevista en el primer párrafo, la ayuda estará limitada a la capacidad de transformación que corresponda a las necesidades regionales, siempre que la capacidad de transformación no sea superior a esas necesidades.

SECCIÓN 10 SILVICULTURA

Artículo 31

Los bosques excluidos de la ayuda a la silvicultura, de conformidad con el apartado 3 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, serán:

- a) los bosques y otras superficies forestales que sean propiedad de las administraciones centrales o regionales o pertenezcan a empresas públicas;
- b) los bosques y otras superficies forestales propiedad de la Corona;
- c) los bosques propiedad de personas jurídicas cuyo capital pertenezca en un 50%, como mínimo, a alguna de las instituciones contempladas en las letras a) y b).

Artículo 32

Los Estados miembros especificarán las tierras agrícolas que puedan acogerse a la ayuda para la forestación de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, que incluirán, en particular, las tierras cultivables, los pastos, los pastizales permanentes y las tierras destinadas a cultivos perennes, en las que se lleve a cabo la agricultura con carácter habitual.

Artículo 33

1. A efectos del segundo guión del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, se entenderá por «agricultor» la persona que dedique la mayor parte de su actividad laboral a la realización de actividades agrarias y obtenga de ello una parte significativa de su renta, de conformidad con criterios detallados que serán establecidos por el Estado miembro.
2. A efectos del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, los términos «especies de crecimiento rápido que se cultiven a corto plazo» se refieren a las especies cuyo período de rotación (intervalo que separa dos cortas principales en la misma parcela) sea inferior a 15 años.

Artículo 34

1. La ayuda prevista en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 no podrá concederse para aquellas superficies que hayan recibido ayuda con arreglo al artículo 31 de dicho Reglamento.
2. Los pagos destinados a asegurar el mantenimiento de cortafuegos por medio de prácticas agrícolas, de conformidad con el segundo guión del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, no se concederán para aquellas superficies que se beneficien de ayudas agroambientales.

Dichos pagos serán coherentes con cualesquiera restricciones de la producción o limitaciones de la ayuda comunitaria en virtud de las organizaciones comunes de mercado y tendrán en cuenta los pagos efectuados al amparo de éstas.

SECCIÓN 11

NORMAS COMUNES A DIVERSAS MEDIDAS

Artículo 35

1. A efectos del tercer guión del apartado 2 del artículo 14 y del párrafo primero del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, las buenas prácticas agrarias habituales corresponderán a las prácticas normales que aplicaría un agricultor responsable en la región en cuestión.

Los Estados miembros definirán en sus programas de desarrollo rural prácticas normales comprobables. Dichas prácticas habrán de incluir, como mínimo, el cumplimiento de los requisitos medioambientales obligatorios generales. Por lo que respecta al apoyo relativo al bienestar de los animales incluido en el artículo 22, segundo párrafo, punto f) del Reglamento (CE) 1257/1999, dichas prácticas comprenderán como mínimo, el respeto de los requisitos obligatorios en este ámbito.

2. Cuando un Estado miembro establezca un plazo para el cumplimiento de una nueva norma tal y como prevé el artículo 1 del presente reglamento o un plazo para el cumplimiento por parte de los jóvenes agricultores de las normas mínimas como está establecido en el artículo 4, párrafo 2, del actual reglamento, el agricultor que se beneficie de este plazo continua siendo elegible para las indemnizaciones compensatorias incluidas en el Capítulo V del Reglamento (CE) n° 1257/1999 y/o a las ayudas agroambientales o relativas al bienestar de los animales incluidas en el Capítulo VI del citado reglamento durante la duración de este plazo, bajo reserva del respeto del resto de las condiciones para la concesión de estas ayudas y a condición que el agricultor esté en conformidad con las normas en cuestión al final del plazo concedido.

Artículo 36

Si, durante el período de ejecución de un compromiso contraído como condición para la concesión de una ayuda, el beneficiario transfiere total o parcialmente su explotación a otra persona, ésta podrá asumir el compromiso durante el período que quede por cumplir. En caso contrario, el beneficiario estará obligado a reembolsar las ayudas percibidas.

Los Estados miembros tendrán la facultad de no requerir este reembolso si, en caso de cese definitivo de las actividades agrarias de un beneficiario que haya cumplido una parte significativa del compromiso, la asunción del compromiso por el sucesor no resulta factible.

Los Estados miembros podrán adoptar medidas específicas para evitar que, en caso de cambios insignificantes en la situación de la explotación, la aplicación del primer párrafo conduzca a resultados inadecuados en relación con el compromiso suscrito.

Artículo 37

1. En caso de que, durante el período de ejecución de un compromiso contraído como condición para la concesión de una ayuda, el beneficiario aumente la superficie de su explotación, los Estados miembros podrán ampliar el compromiso a la superficie adicional por el resto del período del mismo, de conformidad con el apartado 2, o

sustituir el compromiso inicial del beneficiario por un nuevo compromiso, de conformidad con el apartado 3.

Asimismo, podrá preverse la sustitución en el caso de que la superficie sometida a compromiso se amplíe dentro de la explotación.

2. La ampliación a que se refiere el apartado 1 sólo podrá concederse en las condiciones siguientes:
 - a) deberá constituir un beneficio indiscutible en relación con la medida en cuestión;
 - b) habrá de estar justificada en lo que respecta a la naturaleza del compromiso, la duración del período restante y la dimensión de la superficie adicional;
 - c) no podrá ser en menoscabo de la comprobación efectiva del cumplimiento de las condiciones requeridas para la concesión de ayudas.

La superficie adicional a que se refiere la letra b) del primer párrafo deberá ser significativamente inferior a la superficie original y no exceder de dos hectáreas.

3. El nuevo compromiso a que se refiere el apartado 1 abarcará toda la superficie de que se trate, en condiciones, como mínimo, tan rigurosas como las del compromiso original.

Artículo 38

En caso que el beneficiario no pueda seguir asumiendo los compromisos suscritos debido a que su explotación es objeto de una operación de concentración parcelaria o de cualesquiera otras intervenciones públicas similares de ordenación territorial, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para adaptar los compromisos a la nueva situación de la explotación. Si dicha adaptación resulta imposible, el compromiso se dará por finalizado sin que se exija reembolso alguno por el período de compromiso efectivo.

Artículo 39

1. Sin perjuicio de las circunstancias concretas que se tomen en consideración en cada caso, los Estados miembros podrán admitir, en particular, las siguientes categorías de fuerza mayor:
 - a) el fallecimiento del productor;
 - b) una larga incapacidad profesional del productor;
 - c) la expropiación de una parte importante de la explotación, si esta expropiación no era previsible el día en que se suscribió el compromiso;
 - d) una catástrofe natural grave que afecte considerablemente a la superficie agraria de la explotación;
 - e) la destrucción accidental de los edificios para el ganado de la explotación;

- f) una epizootía que afecte a todo el ganado del productor o a una parte de este.

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las categorías de fuerza mayor que reconozcan.

2. La notificación de los casos de fuerza mayor y las pruebas relativas a los mismos que se aporten a satisfacción de la autoridad competente deberán comunicarse por escrito a dicha autoridad en el plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el productor esté en condiciones de hacerlo. Este plazo podrá prorrogarse en veinte días hábiles, siempre que tal posibilidad esté prevista en el documento de programación.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES, DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS

SECCIÓN 1 PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 40

A efectos de la aplicación del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 se aplicarán las disposiciones de los artículos 41, 42 y 43 del presente Reglamento.

Artículo 41

1. Las medidas medioambientales aplicadas en el marco de las organizaciones comunes de mercados, de medidas de calidad agrícola y sanidad o de medidas de desarrollo rural distintas de la ayuda agroambiental no excluyen la ayuda agroambiental para las mismas producciones, siempre que esa ayuda complete y sea coherente con dichas medidas y a reserva de lo dispuesto en el apartado 3.
2. En caso de que exista la combinación a que se refiere el apartado 1, la cuantía de la ayuda tendrá en cuenta las pérdidas de renta y los costes adicionales específicos resultantes de la misma.
3. Las medidas agroambientales sobre la retirada de tierras en virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1251/1999 del Consejo¹⁷ únicamente podrán beneficiarse de la ayuda en caso de que los compromisos sobrepasen las medidas de protección del medio ambiente adecuadas a que hace referencia el apartado 2 del artículo 6 de dicho Reglamento.

¹⁷ DO L 160 de 26.6.1999, p.1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1038/2001 (DO L 145 de 31.5.2001, p. 16).

A partir del 1 de enero de 2005, las nuevas medidas agroambientales sobre la retirada de tierras en virtud del artículo 54 o del artículo 107 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo únicamente podrán beneficiarse de la ayuda en caso de que los compromisos vayan más allá de los requisitos principales a que hace referencia el apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento.

En el caso de extensificación en el sector de la carne de vacuno, la ayuda tendrá en cuenta la prima por extensificación abonada con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo¹⁸.

En el caso de las ayudas para las zonas desfavorecidas y de las ayudas para las zonas sometidas a restricciones medioambientales, los compromisos agroambientales tendrán en cuenta las condiciones establecidas para las ayudas en las zonas correspondientes.

Artículo 42

En ningún caso el mismo compromiso podrá beneficiarse al mismo tiempo de los pagos en virtud de la ayuda agroambiental y de cualquier otro régimen de ayuda comunitario.

Artículo 43

Las excepciones contempladas en el primer guión del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 deberán proponerlas los Estados miembros en el marco de los programas de desarrollo rural o de los documentos de programación presentados para el objetivo n° 1 o el objetivo n° 2 a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 18 o los apartados 1, 2 y 3 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

Artículo 44

Los pagos realizados en virtud de las medidas de desarrollo rural se abonarán en su totalidad a los beneficiarios.

Artículo 45

El Reglamento (CE) n° 1685/2000 se aplicará a las medidas de la programación mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 40 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, salvo disposición contraria de los Reglamentos (CE) n° 1257/1999 y (CE) n° 1258/1999 y del presente Reglamento.

Artículo 46

1. Los Estados miembros que apliquen baremos para los precios unitarios fijados a fin de establecer el coste de determinadas inversiones en el ámbito silvícola en virtud de los guiones primero, segundo y sexto del apartado 1 del artículo 30 y del artículo 31

¹⁸ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1512/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 1).

del Reglamento (CE) n° 1257/1999 podrán dispensar al beneficiario de la obligación de presentar facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente, prevista en el punto 2 de la norma n° 1 del anexo del Reglamento (CE) n° 1685/2000.

2. Los baremos contemplados en el apartado 1 podrán aplicarse si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) los baremos serán calculados por la autoridad pública competente basándose en criterios objetivos que permitan determinar los costes de las actividades individuales adaptados a las condiciones de terreno específicas y evitando cualquier exceso de compensación;
 - b) las inversiones cofinanciadas se ejecutarán entre la presentación de la solicitud de ayuda y el pago final de la misma."

SECCIÓN 2 PROGRAMACIÓN

Artículo 47

Los programas de desarrollo rural contemplados en el capítulo II del título III del Reglamento (CE) n° 1257/1999 deberán presentarse de conformidad con lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 48

1. La aprobación de los documentos de programación a que se refiere el apartado 2 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 determinará el importe global de la ayuda comunitaria. No obstante, cuando los Estados miembros opten por una programación de desarrollo rural regionalizada, dicho importe podrá figurar en una decisión separada que incluirá un cuadro financiero consolidado relativo a todos los programas de desarrollo rural del Estado miembro en cuestión.

El importe mencionado en el párrafo anterior incluirá:

- a) los gastos relativos a las medidas presentadas en el contexto de la nueva programación del desarrollo rural, incluidas las relativas a la evaluación prevista en el apartado 2 del artículo 49 del Reglamento (CE) n° 1257/1999;
 - b) los gastos realizados en virtud de las antiguas medidas complementarias de los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 2078/92, (CEE) n° 2079/92 y (CEE) n° 2080/92 y los correspondientes a medidas de reglamentos anteriores derogados mediante esos Reglamentos;
 - c) los gastos efectuados en relación con las medidas contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2603/1999.
2. Además de lo previsto en el apartado 1, la aprobación cubrirá también la repartición y la utilización de los importes que queden a disposición de los Estados miembros en concepto de ayuda comunitaria adicional de conformidad con el artículo 5 del

Reglamento (CE) n° 1259/1999. Cuando se recurra a una decisión separada conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1, dichos importes deberán figurar en el cuadro financiero anexo a la decisión.

No obstante, dichos importes no se incluirán en el importe global de la ayuda comunitaria a que se refiere el apartado 1.

3. La aprobación sólo cubrirá las ayudas estatales destinadas a conceder financiación adicional a las medidas de desarrollo rural si dichas ayudas se establecen de conformidad con el punto 16 del anexo II.

Artículo 49

Los Estados miembros harán públicos los documentos de programación del desarrollo rural.

Artículo 50

Cuando las medidas de desarrollo rural se presenten como normas marco de carácter general, los programas de desarrollo rural deberán incluir una referencia adecuada a dichas normas.

Si así fuere, las disposiciones de los artículos 47, 48 y 49 también se aplicarán en el caso previsto en el primer párrafo.

Artículo 51

1. Cualquier modificación de los documentos de programación del desarrollo rural y de los documentos únicos de programación del objetivo n° 2 por lo que se refiere a las medidas de desarrollo rural financiadas por la sección de Garantía del FEOGA deberá justificarse debidamente, en particular basándose en la información siguiente:
 - a) los motivos y eventuales dificultades de ejecución que justifiquen la adaptación del documento de programación;
 - b) los efectos previstos de las modificaciones;
 - c) las consecuencias para la financiación y para los controles de los compromisos.
2. La Comisión aprobará, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 50 y en el apartado 3 del artículo 48 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, cualquier modificación de los documentos de programación del desarrollo rural, del cuadro de programación financiera anexo a la decisión a la que se refiere el apartado 1 del artículo 48 del presente Reglamento y de los documentos únicos de programación del objetivo n° 2 por lo que se refiere a las medidas de desarrollo rural financiadas por la sección de Garantía del FEOGA:
 - a) que afecten a las prioridades;
 - b) que cambien las características principales de las medidas de apoyo contempladas en el anexo II;

- c) que cambien el importe máximo total de la ayuda comunitaria y/o el importe mínimo total del coste total subvencionable o de los gastos públicos subvencionables establecidos en la decisión de aprobación del documento de programación o en la decisión a la que se refiere el párrafo primero del apartado 1 del artículo 48;
- d) que cambien el reparto de la asignación financiera entre las medidas del documento de programación en más del:
 - 15% del importe total del coste total subvencionable previsto para el programa en cuestión y para el conjunto del período de programación, si la contribución comunitaria se basa en el coste total subvencionable,
 - 20% del importe total de los gastos públicos subvencionables previstos para el programa en cuestión y para el conjunto del período de programación, si la contribución comunitaria se basa en los gastos públicos subvencionables,

calculados sobre la base de la última columna (total) del cuadro financiero indicativo anexo a la decisión de la Comisión por la que se apruebe el documento de programación o a la decisión a la que se refiere el párrafo primero del apartado 1 del artículo 48, tal como se modificó en último lugar.

- 3. Las modificaciones contempladas en el apartado 2 se someterán a la Comisión en forma de una única propuesta por programa y como máximo una vez por año natural.

El primer párrafo no se aplicará:

- a) en caso de modificaciones necesarias como consecuencia de catástrofes naturales o de otros acontecimientos extraordinarios que tengan una repercusión importante en la programación del Estado miembro;
- b) en caso de modificación del cuadro de programación financiera anexo a la decisión a la que se refiere el apartado 1 del artículo 48, como consecuencia de la modificación de un documento de programación de desarrollo rural regional.

- 4. Las modificaciones de naturaleza financiera que no estén incluidas en la letra d) del apartado 2, así como las modificaciones del porcentaje de contribución comunitaria contemplado en la letra B del apartado 2 del punto 9 del anexo II, se comunicarán a la Comisión, incluido el cuadro financiero modificado con arreglo al punto 8 del anexo II. Las modificaciones entrarán en vigor a partir de la fecha de su recepción por la Comisión.

Las modificaciones de naturaleza financiera contempladas en el primer párrafo, acumuladas durante el año natural en cuestión, no podrán superar los límites máximos previstos en la letra d) del apartado 2.

- 5. Todas las modificaciones distintas de las contempladas en los apartados 2 y 4 deberán comunicarse a la Comisión con una antelación mínima de tres meses en relación con su fecha de entrada en vigor.

La entrada en vigor podrá anticiparse en los casos en que la Comisión comunique al Estado miembro, antes de que finalice el plazo de tres meses, que la modificación notificada es compatible con la legislación comunitaria.

Cuando la modificación notificada no sea compatible con la legislación comunitaria, la Comisión lo comunicará al Estado miembro y el plazo de tres meses contemplado en el primer párrafo quedará suspendido hasta que la Comisión reciba una modificación que sí lo sea.

Artículo 52

En caso de modificación de la normativa comunitaria, los documentos de programación del desarrollo rural y los documentos únicos de programación del objetivo n° 2 serán revisados si es preciso.

El tercer apartado del artículo 51 no se aplicará a estas revisiones.

En caso de que la modificación de los documentos de programación del desarrollo rural o de los documentos únicos de programación del objetivo n° 2 se limite a la adecuación de los documentos respecto a la nueva legislación comunitaria, se informará a la Comisión acerca de esa modificación.

Artículo 53

Los Estados miembros mantendrán a disposición de la Comisión una versión electrónica consolidada de sus documentos de programación, actualizada con posterioridad a cada modificación. Comunicarán a la Comisión la dirección electrónica en la que podrán consultarse los documentos de programación en su versión consolidada y la informarán cada vez que se produzca una nueva actualización.

Además, los Estados miembros conservarán una versión electrónica de todas las versiones anteriores de sus documentos de programación.

SECCIÓN 3

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS E INICIATIVAS COMUNITARIAS

Artículo 54

El ámbito de asistencia de la sección de Orientación del FEOGA con respecto a las medidas de la iniciativa comunitaria de desarrollo rural se amplía al conjunto de la Comunidad y su financiación se amplía a las medidas subvencionables de acuerdo con los Reglamentos (CE) n° 1783/1999¹⁹ y (CE) n° 1784/1999²⁰ del Parlamento Europeo y del Consejo.

¹⁹ DO L 213 de 13.8.1999, p. 1.

²⁰ DO L 213 de 13.8.1999, p. 5.

SECCIÓN 4 DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 55

1. A más tardar el 30 de septiembre de cada año, los Estados miembros notificarán a la Comisión, con respecto a cada documento de programación del desarrollo rural y cada documento único de programación del objetivo n° 2 por lo que se refiere a las medidas de desarrollo rural financiadas por la sección de Garantía del FEOGA, los datos siguientes:
 - a) la situación de los gastos efectuados durante el ejercicio en curso y de los que queden por efectuar hasta el final de dicho ejercicio, cubiertos por la ayuda comunitaria, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 45;
 - b) las previsiones de gastos revisadas para los ejercicios siguientes hasta el final del período de programación de que se trate, en cumplimiento de la dotación asignada a cada Estado miembro.

Dichos datos se notificarán en forma de cuadro, de acuerdo con un modelo informatizado facilitado por la Comisión.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas generales de disciplina presupuestaria, en caso de que la información que los Estados miembros deben enviar a la Comisión de conformidad con el apartado 1 sea incompleta o no se haya respetado el plazo, la Comisión reducirá los anticipos en la contabilización de los gastos agrarios en base al tiempo y a tanto alzado.

Artículo 56

1. Los organismos pagadores podrán incluir en las cuentas, como gasto correspondiente al mes en que se adopte la decisión de aprobación del documento de programación del desarrollo rural o del documento único de programación del objetivo n° 2 por lo que se refiere a las medidas de desarrollo rural financiadas por la sección de Garantía del FEOGA, un anticipo del 12,5%, como máximo, de la contribución media anual del FEOGA prevista en el documento de programación, que cubra los gastos definidos en el apartado 1 del artículo 45.

Este anticipo constituirá un fondo de operaciones que se recuperará, en cada documento de programación:

- a) cuando el total de los gastos pagados por el FEOGA y del importe del anticipo alcance el importe total de la contribución del FEOGA previsto en el documento de programación
- o bien
- b) al final del período de programación, si no se alcanza el importe total de la contribución del FEOGA.

No obstante, Los Estados miembros podrán decidir el reembolso del anticipo antes de que finalice el período de programación.

2. La inclusión en las cuentas del anticipo a que se refiere el apartado 1 se efectuará, en el caso de los Estados miembros cuya moneda no sea el euro en la fecha de la inclusión, mediante la aplicación del tipo de cambio vigente el penúltimo día hábil en la Comisión del mes anterior a aquél en que los organismos pagadores contabilicen dicho anticipo.

Artículo 57

1. Los gastos declarados de cada Estado miembro con cargo a un ejercicio sólo se financiarán hasta una cantidad equivalente a los importes comunicados en aplicación de la letra b) del primer párrafo del apartado 1 del artículo 53 y que estén cubiertos por los créditos consignados en el presupuesto del ejercicio de que se trate.
2. Cuando el importe total de las previsiones comunicadas en aplicación de lo dispuesto en la letra b) del primer párrafo del apartado 1 del artículo 53 sobrepase el importe total de los créditos consignados en el presupuesto del ejercicio considerado, el importe máximo de los gastos que deban financiarse para cada Estado miembro se fijará en función de la clave de reparto del importe de la asignación anual correspondiente, según se define en la Decisión 1999/659/CE.

Si, una vez efectuada esa reducción, quedaran créditos disponibles por ser las previsiones de determinados Estados miembros inferiores a su asignación anual, el importe excedentario se distribuirá en proporción a los correspondientes importes de la citada asignación anual, sin que en ningún momento pueda sobrepasarse el importe de la previsión de cada Estado miembro mencionada en el primer párrafo. En el curso de los dos meses posteriores a la aprobación del presupuesto del ejercicio considerado, la Comisión adaptará en consecuencia las asignaciones iniciales por Estado miembro que establece la Decisión 1999/659/CE. En el curso de las seis semanas posteriores a dicha adaptación, los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión, con respecto a cada documento de programación del desarrollo rural y cada documento único de programación del objetivo n° 2 por lo que se refiere a las medidas de desarrollo rural financiadas por la sección de Garantía del FEOGA, un nuevo cuadro financiero que sea compatible con las previsiones ajustadas para el ejercicio de que se trate y con las asignaciones previstas en la Decisión 1999/659/CE en su última versión modificada.

Por lo que respecta al año 2004, la comunicación del nuevo cuadro financiero prevista en el párrafo segundo deberá efectuarse en las ocho semanas posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Cuando los gastos reales de un Estado miembro en un determinado ejercicio sean superiores a los importes comunicados en aplicación de la letra b) del primer párrafo del apartado 1 del artículo 55 o los importes resultantes de la aplicación del apartado 2 del presente artículo, se asumirán los gastos excedentarios del ejercicio en curso hasta una cantidad equivalente a los créditos restantes disponibles tras el reembolso de los gastos a los demás Estados miembros y en proporción a los rebasamientos constatados.

4. Cuando los gastos reales de un Estado miembro en un determinado ejercicio sean inferiores al 75 % de los importes previstos en el apartado 1, los gastos que se vayan a reconocer con cargo al ejercicio siguiente se reducirán en un tercio de la diferencia constatada entre ese límite o los importes resultantes de la aplicación del apartado 2, cuando éstos sean inferiores a dicho límite, y los gastos reales comprobados durante el ejercicio considerado.

Esta reducción no se tendrá en cuenta para el cálculo de los gastos reales del ejercicio siguiente a aquel en que se haya efectuado la reducción.

Artículo 58

Los artículos 55, 56 y 57 no se aplicarán a los gastos derivados de la aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1259/1999.

Artículo 59

La participación en la financiación de las evaluaciones en los Estados miembros con arreglo al apartado 2 del artículo 49 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 se aplicará a las evaluaciones que realmente contribuyan a la evaluación a escala comunitaria debido a su ámbito de aplicación, en particular, a través de sus respuestas a las preguntas de evaluación comunes y a través de su calidad.

La participación no superará el 50% de un límite que, salvo en casos debidamente justificados, será del 1% del coste total del programa de desarrollo rural.

Artículo 60

1. Los beneficiarios de las medidas de inversión de los capítulos I, VII, VIII y IX del título II del Reglamento (CE) n° 1257/1999 podrán solicitar a los organismos pagadores competentes el abono de un anticipo, en caso de contemplarse esta posibilidad en el documento de programación. Respecto de los beneficiarios públicos, este anticipo sólo podrá concederse a los municipios y asociaciones de municipios y a los organismos de derecho público.
2. El importe del anticipo no podrá superar el 20% del coste total de la inversión y su liquidación deberá supeditarse a la constitución de una garantía bancaria o de una garantía equivalente que corresponda al 110% del importe anticipado.

No obstante, tratándose de los beneficiarios públicos mencionados en el apartado 1, el organismo pagador podrá aceptar una garantía escrita de su autoridad de acuerdo con las disposiciones en vigor en los Estados miembros, equivalente al porcentaje mencionado en el primer párrafo, siempre que esa autoridad se comprometa a abonar el importe cubierto por la garantía en caso de que no se haya establecido el derecho al importe anticipado.

3. La garantía se liberará cuando el organismo competente compruebe que el importe de los gastos reales derivados de la inversión supera el importe del anticipo.

4. Los organismos pagadores podrán declarar a la sección de Garantía del FEOGA la parte correspondiente a la cofinanciación comunitaria:
 - a) del anticipo abonado;
 - b) el importe de los gastos reales liquidados abonado posteriormente a los beneficiarios menos el importe del anticipo.

SECCIÓN 5

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 61

1. De conformidad con el apartado 2 del artículo 48 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, los informes anuales de ejecución deberán presentarse a la Comisión antes del 30 de junio de cada año y referirse al año natural anterior. Los informes de ejecución deberán contener los elementos siguientes:
 - a) toda modificación de las condiciones generales que tenga importancia para la ejecución de la intervención, en particular, los cambios socioeconómicos significativos y las modificaciones de las políticas nacionales, regionales o sectoriales;
 - b) el estado de avance de las medidas y de las prioridades, en relación con sus objetivos operativos y específicos, a través de una cuantificación de los indicadores;
 - c) las disposiciones adoptadas por la autoridad de gestión y por el comité de seguimiento, en su caso, para garantizar la calidad y la eficacia de la ejecución, en particular:
 - i) las actuaciones de seguimiento, control financiero y evaluación, incluidos los procedimientos de recogida de datos,
 - ii) un resumen de las principales dificultades surgidas en la gestión de la intervención y las eventuales medidas adoptadas;
 - d) las medidas adoptadas para garantizar la compatibilidad con las políticas comunitarias.
2. En la medida de lo posible, los indicadores mencionados en la letra b) del apartado 1 deberán atenerse a los indicadores comunes definidos en las líneas directrices elaboradas por la Comisión. En caso de que sea necesario disponer de indicadores adicionales para el seguimiento eficaz de los avances conseguidos en relación con los objetivos de los documentos de programación del desarrollo rural, dichos indicadores también deberán incluirse.

Artículo 62

1. Las evaluaciones las realizarán evaluadores independientes con arreglo a métodos reconocidos.

2. Las evaluaciones responderán, en particular, a preguntas de evaluación comunes elaboradas por la Comisión, previa consulta con los Estados miembros, y, por regla general, irán acompañadas de criterios e indicadores relativos al cumplimiento.
3. La autoridad encargada de la gestión del documento de programación del desarrollo rural reunirá los recursos adecuados para las evaluaciones, utilizando los resultados del seguimiento completados, en caso necesario, mediante la recopilación de información adicional.

Artículo 63

1. La evaluación previa deberá analizar las disparidades, lagunas y posibilidades de la situación actual y examinar la coherencia de la estrategia propuesta con la situación y objetivos, teniendo en cuenta los temas planteados en las preguntas de evaluación comunes. La evaluación deberá determinar el efecto esperado de las prioridades de actuación escogidas y cuantificar sus objetivos si su naturaleza se presta a ello. También deberá comprobar las disposiciones de aplicación propuestas y la coherencia con la política agrícola común y las demás políticas.
2. Las autoridades que elaboren el programa de desarrollo rural se encargarán de la evaluación previa, que formará parte del mismo.

Artículo 64

1. Las evaluaciones intermedia y ex post se ocuparán de los temas concretos del documento de programación del desarrollo rural de que se trate y de las preguntas de evaluación comunes pertinentes al nivel comunitario. Estas últimas incluirán las condiciones de vida y estructura de la población rural, empleo e ingresos derivados de las actividades agrarias o no agrarias, estructuras agrarias, productos agrícolas básicos, calidad, competitividad, recursos forestales y medio ambiente.

Si una pregunta común de evaluación resulta inadecuada en relación con un determinado documento de programación de desarrollo rural, deberá justificarse.

2. La evaluación intermedia, al tiempo que cubre las preguntas de evaluación, examinará en particular los logros iniciales, su pertinencia y coherencia con el documento de programación de desarrollo rural y en qué medida se han alcanzado los objetivos. También analizará el uso de los recursos financieros, el seguimiento y la ejecución.

La evaluación posterior responderá a las preguntas de evaluación y examinará en particular la utilización de los recursos, la eficacia y eficiencia de la ayuda concedida y sus efectos, extrayendo asimismo conclusiones sobre la política de desarrollo rural, incluidas las relativas a su contribución a la política agrícola común.

3. Las evaluaciones intermedia y ex post se llevarán a cabo en colaboración con la Comisión bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de gestionar el programa de desarrollo rural.
4. La calidad de cada evaluación será comprobada por la autoridad encargada de gestionar el documento de programación del desarrollo rural, el comité de

seguimiento, en su caso, y la Comisión, utilizando métodos reconocidos. Los resultados de las evaluaciones se harán públicos.

Artículo 65

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2003, se enviará a la Comisión un informe de evaluación intermedia. La autoridad encargada de la gestión del documento de programación del desarrollo rural informará a la Comisión acerca del seguimiento de las recomendaciones incluidas en su informe de evaluación. La Comisión elaborará un resumen a nivel comunitario tras recibir cada uno de los informes de evaluación. En caso necesario, la evaluación intermedia se actualizará como muy tarde el 31 de diciembre de 2005.
2. Antes de que transcurran dos años desde el final del período de programación, se enviará a la Comisión un informe de evaluación ex post. En los tres años siguientes al final del período de programación y tras recibir cada uno de los informes de evaluación, la Comisión elaborará un resumen a nivel comunitario.
3. Los informes de evaluación explicarán los métodos aplicados, incluidos sus efectos en la calidad de los datos y de los resultados. Incluirán una descripción del contexto y de los contenidos del programa, información financiera, las respuestas —incluidos los indicadores utilizados— a las preguntas de evaluación comunes y a las preguntas de evaluación elaboradas a escala nacional o regional, conclusiones y recomendaciones. En la medida de lo posible, su estructura deberá ajustarse a la estructura común recomendada de los informes de evaluación, determinada en las líneas directrices elaboradas por la Comisión.

SECCIÓN 6 **SOLICITUDES, CONTROLES Y SANCIONES**

Artículo 66

1. Las solicitudes de ayuda al desarrollo rural relativas a superficies o animales, que se presenten por separado de las solicitudes de ayuda a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2419/2001, indicarán todas las superficies y animales de la explotación a los que afecte el control de la aplicación de la medida en cuestión, incluidos aquellos para los que no se solicita ayuda.
2. Cuando una medida de ayuda al desarrollo rural se aplique a superficies, las parcelas se indicarán individualmente. Durante el período de ejecución del compromiso, no podrán permutarse las parcelas a las que se refiere la ayuda, salvo en los casos en que el documento de programación lo prevea específicamente.
3. Cuando la solicitud de pago se incluya con una solicitud de ayuda por superficie del sistema integrado de control, el Estado miembro garantizará que las parcelas para las que se solicite una ayuda al desarrollo rural se declaren por separado.
4. Las superficies de terreno y los animales se identificarán de conformidad con los artículos 18 y 20 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

5. Cuando se trate de ayudas plurianuales, los pagos siguientes al del primer año de presentación de la solicitud se efectuarán previa presentación anual de una solicitud de pago de ayuda, salvo si el Estado miembro ha establecido un procedimiento eficaz de verificación anual como el contemplado en el apartado 1 del artículo 64 del presente Reglamento.

Artículo 67

1. Las solicitudes iniciales de participación en el régimen y las sucesivas solicitudes de pago se controlarán de forma que se garantice la verificación real del cumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de la ayuda.

De acuerdo con la naturaleza de la medida de ayuda, los Estados miembros establecerán los sistemas y medios para su verificación así como las personas que serán sometidas a controles.

Siempre que proceda, los Estados miembros podrán recurrir al sistema integrado de gestión y control establecido por el Reglamento (CE) n° 1782/2003.

2. Las verificaciones se realizarán mediante controles administrativos y sobre el terreno.

Artículo 68

Los controles administrativos serán exhaustivos e incluirán comprobaciones cruzadas, siempre que resulte apropiado, con los datos del sistema integrado de gestión y control. Estas comprobaciones abarcarán las parcelas y animales por los que se reciban ayudas, para evitar los pagos injustificados. También se controlará el cumplimiento de los compromisos a largo plazo.

Artículo 69

Los controles sobre el terreno se realizarán de conformidad con el título III del Reglamento (CE) n° 2419/2001. Afectarán anualmente como mínimo al 5% de los beneficiarios, abarcando todos los tipos de medidas de desarrollo rural establecidos en los documentos de programación. En el caso de la medida para el “cese anticipado de la actividad agraria” contemplada en el capítulo IV del Reglamento (CE) n° 1257/1999 y de la medida para la “forestación de tierras agrícolas” contemplada en el artículo 31 del mismo Reglamento, este porcentaje podrá reducirse hasta el 2,5% a partir del sexto año de la concesión de la ayuda relativa a estas medidas sin aumento del porcentaje de control para el resto de medidas.

Los controles sobre el terreno se realizarán a lo largo del año de acuerdo con un análisis de riesgos presentado para cada medida de desarrollo rural. En lo que respecta a las medidas de apoyo a la inversión contempladas en los capítulos I, VII, VIII y IX del título II del Reglamento (CE) n° 1257/1999, los Estados miembros podrán prever que los controles sobre el terreno se limiten a los proyectos en vías de finalización.

Se controlarán todos los compromisos y obligaciones de un beneficiario que sea posible controlar en el momento de la visita.

Artículo 70

Los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento (CE) n° 2419/2001 se aplicarán a la ayuda concedida basada en las superficies. Dichos artículos no serán aplicables a la ayuda concedida a las medidas forestales distintas de la forestación de tierras agrícolas.

Los artículos 36, 38 y 40 del citado Reglamento se aplicarán a la ayuda concedida basada en los animales.

Artículo 71

1. El artículo 44 del Reglamento (CE) n° 2419/2001 se aplicará a las ayudas concedidas a todas las medidas de desarrollo rural.
2. En caso de pago indebido, el beneficiario individual de una ayuda al desarrollo rural deberá reembolsar los correspondientes importes, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Reglamento (CE) n° 2419/2001.

Artículo 72

1. Si se demuestra que una declaración falsa ha sido el resultado de una negligencia grave, el beneficiario en cuestión será excluido de todo tipo de medidas de desarrollo rural incluidas en el capítulo correspondiente del Reglamento (CE) n° 1257/1999 para el año natural de que se trate.

En caso de una declaración falsa realizada intencionadamente, el beneficiario será excluido también durante el año siguiente.

2. Las sanciones previstas en el apartado 1 se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan las normas nacionales.

Artículo 73

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 445/2002.

Seguirá aplicándose el apartado 2 del artículo 65 del Reglamento (CE) n° 445/2002.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderá que se hacen al presente Reglamento y deberán leerse de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 75

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 46 será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

(Artículo 14)

Especies de animales domésticos subvencionables	Umbral por debajo del cual se considera que una raza local está en peligro de abandono (número de hembras reproductoras*)
Bovinos	7.500
Ovinos	10.000
Caprinos	10.000
Équidos	5.000
Porcinos	15.000
Avícolas	25.000

* Número, calculado en el conjunto de los Estados miembros de la Unión Europea, de hembras reproductoras de una misma raza que se reproducen como raza pura, inscritas en un registro reconocido por un Estado miembro (Libro genealógico o Libro zootécnico).

ANEXO II

PROGRAMAS DE DESARROLLO RURAL

1. Título del programa de desarrollo rural

2. Estado miembro y región administrativa (si procede)

3.1. Zona geográfica cubierta por el programa

Artículo 41 del Reglamento (CE) n° 1257/1999

3.2. Zonas clasificadas en los objetivos n° 1 y 2

Artículo 40 del Reglamento (CE) n° 1257/1999

Señálense:

- regiones del objetivo n° 1 y regiones del objetivo n° 1 en transición; éstas se limitan únicamente a las medidas de acompañamiento (cese anticipado de la actividad agraria, indemnizaciones compensatorias, agroambiente y forestación de tierras agrarias en virtud del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1257/1999);
- regiones del objetivo n° 2; éstas se limitan a:
 - 1) las medidas de acompañamiento, y
 - 2) otras medidas que no forman parte de la programación del objetivo n° 2.

4. Planificación en la zona geográfica pertinente

Apartado 2 del artículo 41 del Reglamento (CE) n° 1257/1999

Cuando, con carácter excepcional, en una misma región se aplique más de un programa de desarrollo rural, se indicarán:

- todos los programas pertinentes,
- el motivo por el que no es posible integrar las medidas en un único programa,
- la relación entre las medidas de los diferentes programas y de qué manera se garantizará la contabilidad y la coherencia entre programas.

5. Descripción cuantificada de la situación actual

Primer guión del apartado 1 del artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1257/1999

1. Descripción de la situación actual

Descripción cuantificada de la situación actual de la zona geográfica que muestre los puntos fuertes, disparidades, lagunas y potencial de desarrollo rural. Esta descripción abarcará el sector agrario y el sector silvícola (incluidas la naturaleza y la amplitud de los obstáculos para ejercer actividades agrarias

en las zonas desfavorecidas), la economía rural, la situación demográfica, los recursos humanos, el empleo y la situación del medio ambiente.

2. *Repercusiones del período de programación anterior*

Se describirán las repercusiones de los recursos financieros asignados al desarrollo rural en el marco del FEOGA durante el período de programación anterior y en virtud de las medidas de acompañamiento desde 1992. Se mostrarán los resultados de las evaluaciones.

3. *Información adicional*

Si procede, se ampliará la descripción a las medidas que se añadan a las de desarrollo rural y de acompañamiento comunitarias que hayan tenido alguna repercusión en la zona de programación correspondiente.

6. Descripción de la estrategia propuesta, de sus objetivos cuantificados, de las prioridades de desarrollo rural seleccionadas y de la zona geográfica cubierta

Segundo guión del apartado 1 del artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1257/1999

1. Estrategia propuesta, objetivos cuantificados, prioridades seleccionadas

En relación con los puntos fuertes, disparidades, lagunas y potencial de desarrollo determinados en la zona correspondiente, se describirán en particular:

- las prioridades de las actuaciones,
- la estrategia adecuada para alcanzar los objetivos,
- los objetivos operativos y repercusiones esperadas, cuantificadas (cuando se presten a ello) en términos de seguimiento y de cálculos de evaluación,
- en qué medida la estrategia tiene en cuenta las características específicas de las zonas de que se trate,
- la forma en la que se ha aplicado el enfoque integrado,
- de qué manera la estrategia tiene en cuenta la integración de mujeres y hombres,
- de qué manera la estrategia tiene en cuenta todas obligaciones pertinentes en materia de política medioambiental a escala internacional, comunitaria o nacional, incluidas las relativas al desarrollo sostenible, en particular la calidad y uso del agua, la conservación de la biodiversidad, incluida la conservación en la explotación de las variedades de cultivo, y el calentamiento global.

2. Descripción y efectos de otras medidas

Además, cuando sea necesario, la descripción deberá explicar las medidas adoptadas fuera del ámbito del programa de desarrollo rural (otras medidas comunitarias o nacionales, como las normas obligatorias, códigos de práctica y

medidas de ayudas estatales) y en qué medida se satisfarán las necesidades determinadas.

3. Zonas cubiertas por medidas territoriales específicas

Describase la zona de aplicación de cada una de las medidas definidas en el punto 8 que no se aplican a la totalidad de la región indicada en el punto 3.

En particular, se indicarán:

- la lista aprobada de zonas desfavorecidas correspondiente a la zona de que se trate,
- cualquier modificación de la lista de zonas desfavorecidas con una explicación motivada (apartado 4 del artículo 55 del Reglamento (CE) n° 1257/1999),
- las zonas con limitaciones medioambientales, con una explicación motivada.

4. Calendario y nivel de participación

Calendario propuesto para la aplicación de las distintas medidas, participación esperada y duración (véase también el punto 8).

7. **Evaluación del efecto económico, medioambiental y social previsto**

Tercer guión del apartado 1 del artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1257/1999

Descripción detallada de conformidad con el artículo 43 de dicho Reglamento.

8. **Cuadro financiero general de carácter indicativo (año FEOGA)**

Cuarto guión del apartado 1 del artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1257/1999

Cuadro financiero: programas de desarrollo rural (millones de euros)

	Año 1		Año 7			TOTAL		
	Gasto público (1)	Contribución UE (2)	Contribución privada (3)	Gasto público (1)	Contribución UE (2)	Contribución privada (3)	Gasto público (1)	Contribución UE (2)	Contribución privada (3)
Prioridad A									
Medida A 1 (por ejemplo, medidas agroambientales y de bienestar de los animales medidas aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 2078/1992)									
Medida A 2 ...									
... Medida An									
Total A									

Prioridad B...									
Medida B1 (por ejemplo, cese anticipado de la actividad agraria)									
medidas aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 2079/1992)									
Medida B2 ...									
... Medida Bn									
Total B									
... Prioridad N									
Medida N1 (por ejemplo, forestación)									
medidas aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 2080/1992)									
Medida N2...									
...Medida Nn									
Total N									
Otras actuaciones									
Evaluación									
Medidas anteriores a 1992									
Medidas transitorias(4)									
Total otras actuaciones									
Gastos totales efectuados (D)									
Total programa - (P) (5)									
Subconsumo (P-D)									
Sobreconsumo (D-P)									

- (1) *Columna reservada a los gastos previstos (en términos gastos públicos), presentados con carácter indicativo.*
- (2) *Columna reservada a la contribución comunitaria prevista para cada medida. La contribución comunitaria correspondiente a los gastos pendientes de pago se calculará según los porcentajes y las modalidades establecidos en el programa para cada medida. La contribución comunitaria podrá calcularse con relación al gasto público subvencionable (columna 2/columna 1) o al coste total subvencionable [columna 2/(columna 1 + columna 3)].*
- (3) *Columna reservada a los gastos previstos (de contribución privada), presentados con carácter indicativo, cuando se prevea esa contribución para la medida.*
- (4) *Apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2603/1999. Los Estados miembros deberán fijar los criterios necesarios para determinar claramente los gastos que vayan a integrarse en la programación.*
- (5) *La base de cálculo es el cuadro de programación financiera anexo a la Decisión de la Comisión por la que se aprueba el documento de programación tal como fue modificada por última .*

APLICACIÓN DE LOS CRÉDITOS DERIVADOS DE LA MODULACIÓN

	Año 1		Año 2		...Año 7		Total	
	Gasto público	Contribución UE	Gasto público	Contribución UE	Gasto público	Contribución UE	Gasto público	Contribución UE
Cese anticipado de la actividad agraria								
Medidas agroambientales y de bienestar de los animales								
Forestación								
Zonas desfavorecidas								
Total modulación								

Nota:

En caso de que una misma medida se incluya en varias prioridades al mismo tiempo, el Estado miembro presentará, a efectos de gestión financiera, un cuadro suplementario que consolide el conjunto de los gastos relativos a dicha medida. Este cuadro suplementario se ajustará a la estructura del cuadro anterior y al orden de la lista que figura a continuación.

El cuadro financiero consolidado al que se refiere el apartado 1 del artículo 48 del presente Reglamento deberá ajustarse a la estructura del cuadro anterior y al orden de la lista que figura a continuación.

-
- Las distintas medidas son las que se indican a continuación:
 - a) Inversiones en las explotaciones agrarias
 - b) Instalación de jóvenes agricultores
 - c) Formación
 - d) Cese anticipado de la actividad agraria
 - e) Zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales
 - f) Medidas agroambientales y de bienestar de los animales
 - g) Mejora de la transformación y comercialización de productos agrícolas
 - h) Forestación de tierras agrícolas
 - i) Otras medidas forestales
 - j) Mejora de la tierra;
 - k) Concentración parcelaria

- l) Creación de servicios de asesoramiento, asistencia y gestión de las explotaciones agrarias
- m) Comercialización de productos agrícolas de calidad, incluido el establecimiento de regímenes de calidad
- n) Servicios básicos necesarios para la economía y la población rural
- o) Modernización y desarrollo de pueblos y protección y conservación del patrimonio rural
- p) Diversificación de las actividades agrarias y afines, para crear actividades múltiples o fuentes de ingresos alternativas
- q) Gestión de los recursos hídricos destinados a la agricultura
- r) Ampliación y mejora de las infraestructuras necesarias para el desarrollo de la agricultura
- s) Fomento de las actividades turísticas y artesanas
- t) Protección del medio ambiente en el sector de la agricultura, la silvicultura y la gestión del espacio natural y mejora del bienestar de los animales
- u) Recuperación de la capacidad de producción agraria mermada por desastres naturales y establecimiento de medios de prevención adecuados
- v) Ingeniería financiera
- w) Gestión de estrategias integradas de desarrollo rural por cooperaciones locales
- x) Aplicación de normas obligatorias
- y) Utilización de servicios de asesoramiento agrícola
- z) Participación en regímenes de calidad alimentaria
- aa) Promoción de productos de calidad.

– Las medidas j) a w) pueden definirse como una única medida: j) fomento de la adaptación y el desarrollo de las zonas rurales.

– Recursos de la sección de Garantía del FEOGA destinados a las medidas de fomento de la adaptación y el desarrollo de las zonas rurales adoptadas en aplicación del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 en las zonas (rurales) del objetivo n° 2:... millones de euros (% del total previsto en el artículo 33).

9. Descripción de las medidas que se contemplan para la aplicación de los programas

Quinto guión del apartado 1 del artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1257/1999]

Con respecto a cada uno de los puntos siguientes, se indicarán:

- A. las características principales de las medidas de ayuda;
- B. otros elementos.

1. Requisitos generales

- A. Características principales de las medidas de ayuda:
 - lista de medidas conforme al Reglamento (CE) n° 1257/1999;
 - identificación del único artículo (y apartado) en el que se incluye cada una de las medidas de pago del desarrollo rural; cuando se citen dos o más artículos, la medida de pago se dividirá en sus partes constituyentes;
 - objetivo general de cada medida.
- B. Otros elementos:

nada

2. Requisitos que afectan a la totalidad o parte de las medidas (1)

- A. Características principales:
 - excepciones a las que se hace referencia en el primer guión del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1257/1999.
- B. Otros elementos:
 - contribución comunitaria basada en el coste total o en el gasto público;
 - intensidad de la ayuda, importes y diferenciación aplicada (capítulos I a VIII);
 - datos sobre las condiciones de subvencionabilidad;
 - criterios aplicados para demostrar la viabilidad económica (capítulos I, II, IV y VII);
 - buenas prácticas agrarias habituales (capítulos V y VI);
 - normas mínimas relativas al medio ambiente, higiene y bienestar animal (capítulos I, II y VII);
 - nivel de conocimientos y competencia profesionales exigidos (capítulos I, II y IV);

- valoración suficiente de la existencia de salidas comerciales normales para los productos de que se trate (capítulos I y VII) con arreglo a los artículos 6 y 26 del Reglamento (CE) n° 1257/1999;
- descripción del número total de contratos vigentes (desde el período anterior), incluidas las condiciones financieras, y los procedimientos y normas que se aplican a los mismos.

3. *Información exigida sobre las medidas específicas*

Además, se exigirá la siguiente información específica sobre las medidas de cada capítulo individual:

- I. Inversiones en las explotaciones agrarias
 - A. Características principales:
 - sectores de producción primaria y tipos de inversión.
 - B. Otros elementos:
 - límite máximo del importe total de la inversión que puede recibir ayuda;
 - tipos de ayuda,
 - designación de las normas para las cuales se puede conceder un plazo al agricultor conforme al artículo 5, apartado 3, del Reglamento n° 1257/1999, justificación en relación a los problemas particulares que resulten de la aplicación de las citadas normas y la duración máxima del plazo por norma afectada.
- II. Instalación de jóvenes agricultores
 - A. Características principales:

nada.
 - B. Otros elementos:
 - plazo de que disponen los jóvenes agricultores para cumplir los criterios de subvencionabilidad dentro del período permitido de cinco años con arreglo al apartado 2 del segundo párrafo del artículo 4 del presente Reglamento;
 - límite de edad;
 - condiciones que se aplican a los jóvenes agricultores no establecidos como titulares únicos de las explotaciones o instalados como miembros de asociaciones o cooperativas cuyo objetivo principal es la gestión de una explotación agraria;
 - tipo de la ayuda de instalación;

- designación de los servicios de asesoramiento agrícola relacionados con la instalación de jóvenes agricultores en caso de concesión de una ayuda superior, conforme a lo previsto en el segundo párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

III. Formación

A. Características principales:

nada.

B. Otros elementos:

- actuaciones con derecho a subvención y beneficiarios;
- garantía de que no se proponen para su financiación sistemas y programas de enseñanza atípicos.

IV. Cese anticipado de la actividad agraria

A. Características principales:

nada.

B. Otros elementos:

- explicación detallada de las condiciones relativas al cesionista, cesionario, trabajador y a las tierras que quedan libres, en particular, el uso de la tierra que conserva el cesionista con fines no comerciales y el período para mejorar la viabilidad;
- tipo de ayuda, incluida una descripción del método utilizado para calcular el importe máximo cofinanciable por explotación y una justificación de acuerdo con el tipo de beneficiario;
- descripción de los regímenes nacionales de cese y de cese anticipado de la actividad agraria;
- descripción detallada de la duración de la ayuda.

V. Zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales específicas

A. Características principales:

- cuantía de la ayuda:
 - 1) de las indemnizaciones compensatorias con arreglo a la letra a) del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1257/1999: las propuestas para utilizar las disposiciones de flexibilidad referentes al importe máximo cofinanciable del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 15 del citado Reglamento incluirán la justificación necesaria; se deberá especificar de

qué manera se garantizará el respeto del límite superior de las indemnizaciones compensatorias en estos casos y se explicará el procedimiento administrativo por el cual se garantizará la observancia del importe máximo cofinanciable; cuando se aplique la media máxima prevista en el anexo del Reglamento (CE) n° 1257/1999, se deberán especificar las circunstancias objetivas que justifican su utilización;

- 2) de las indemnizaciones compensatorias con arreglo a la letra b) del artículo 13 y al artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1257/1999: cálculos agronómicos iniciales detallados que demuestren: a) las pérdidas de renta y los costes ocasionados por las limitaciones medioambientales, b) los supuestos agronómicos utilizados como punto de referencia;
- 3) de las indemnizaciones compensatorias a que hace referencia el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1257/1999:
 - especifíquense, en su caso, los problemas concretos que justifican una ayuda superior al importe máximo, conforme a lo previsto en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 16 de dicho Reglamento;
 - especifíquense, en su caso, los motivos que justifican una ayuda superior inicial, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 16 de dicho Reglamento.

B. Otros elementos:

- descripción detallada de las condiciones de subvencionabilidad, como son:
 - 1) definición de la superficie mínima;
 - 2) descripción del mecanismo de conversión adecuado utilizado en los pastos comunes;
 - 3) en los pagos con arreglo a la letra a) del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1257/1999: justificación de la modulación del importe de la ayuda con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 15 de ese Reglamento;
 - 4) para las indemnizaciones compensatorias contempladas en la letra b) del artículo 13 y en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1257/1999: modificaciones relativas a los cálculos agronómicos detallados fijados en el documento de programación aprobado;
- modificaciones de las listas de zonas desfavorecidas aprobadas o modificadas por las directivas del Consejo y de la Comisión y las listas de las zonas con limitaciones medioambientales.

VI. Respeto de las normas

VI.1 Aplicación de normas obligatorias

A. Características principales:

- lista de las normas fundadas en la normativa comunitaria que pueden optar a la ayuda a que se refiere el artículo 21 *ter* del Reglamento (CE) nº 1257/1999, fecha a partir de la cual la norma pasa a ser obligatoria de conformidad con la legislación comunitaria y justificación de la elección.

B. Otros elementos:

- descripción de las repercusiones significativas para los costes de explotación agraria que entrañan las obligaciones o las restricciones que se derivan del cumplimiento de la nueva norma;
- importe de las ayudas por norma subvencionable y cálculos pormenorizados que justifican dicho importe.

VI.2 Utilización de servicios de asesoramiento agrícola

A. Características principales:

nada.

B. Otros elementos:

- descripción del sistema de asesoramiento agrícola establecido por el Estado miembro (incluido el procedimiento de **selección** de los organismos responsables de la prestación de los servicios de asesoramiento.
- Frecuencia de la ayuda concedida a un agricultor para utilizar los servicios de asesoramiento agrícola en los cuatro ámbitos incluidos en el artículo 21, quinquies, apartado 1, del reglamento (CE) nº 1257/1999.

VII. Medidas agroambientales y de bienestar de los animales

A. Características principales:

- justificación de los compromisos en relación con las repercusiones previstas;
- cálculos agronómicos iniciales detallados en los que se indiquen: a) los costes y las pérdidas de renta con relación a las buenas prácticas agrarias habituales; b) las hipótesis agronómicas utilizadas como referencia; c) el nivel del incentivo y la justificación de este basada en criterios objetivos.

B. Otros elementos:

- lista de razas locales en peligro de abandono e indicación del número de hembras reproductoras en las zonas afectadas; este número deberá certificarlo un organismo técnico, o una organización o asociación de ganaderos debidamente reconocida, que deberá registrar y llevar al día el libro genealógico o libro zootécnico de la raza; ese organismo deberá contar con la capacidad y los conocimientos necesarios para identificar a los animales de las razas en cuestión;
- por lo que respecta a los recursos genéticos vegetales amenazados de erosión genética, se facilitarán datos fehacientes de dicha erosión genética basados en resultados científicos y en indicadores que permitan estimar la rareza de la presencia de variedades endémicas u originales (locales), la diversidad de su población y las prácticas agrícolas dominantes a escala local;
- una descripción detallada de las obligaciones de los agricultores y cualquier otra condición del compromiso, incluido el ámbito de aplicación y los procedimientos para el ajuste de los contratos en vigor;
- modificaciones del nivel de ayuda hasta el 120% de los costes y de las pérdidas de renta indicados en el ámbito de los cálculos agronómicos fijados en el documento de programación aprobado y justificación de estas modificaciones;
- una descripción de la cobertura de la medida que muestre la amplitud de la aplicación con respecto a las necesidades y su grado de selección en términos de cobertura geográfica, sectorial o de otro tipo;
- para el conjunto de los compromisos agroambientales y de bienestar de los animales, debe mostrarse la posibilidad de combinar los compromisos y garantizarse la coherencia de los mismos.

VIII. Calidad alimentaria

VIII.1 *Participación en regímenes de calidad*

A. Características principales:

- lista de los regímenes de calidad comunitarios y nacionales con derecho a ayuda; en el caso de los regímenes nacionales, descripción del régimen en relación con los criterios establecidos en el artículo 24 *ter* del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

B. Otros elementos:

- importe de las ayudas por tipo de régimen subvencionable y justificación en función de los costes fijos a que se refiere el artículo 24 *quater* del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

VIII.2. *Promoción de productos de calidad*

A. Características principales:

nada.

B. Otros elementos:

- lista de los productos que podrán recibir ayudas en función de los regímenes de calidad elegidos en el marco de la medida a que se refiere el punto VIII.1;
- procedimiento establecido para garantizar que las acciones seleccionadas para la concesión de ayudas en el marco del desarrollo rural no están subvencionadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 2826/2000 del Consejo;
- procedimiento de control previo de materiales de información, promoción o publicidad (apartado 2 del artículo 26 del presente Reglamento);
- descripción de los costes subvencionables.

IX. Mejora de la transformación y comercialización de productos agrícolas

A. Características principales:

- sectores de la producción agrícola básica.

B. Otros elementos:

- criterios que demuestren los beneficios económicos para los productores primarios.
- Designación de las normas para las cuales se puede aprobar un plazo para las pequeñas unidades de transformación conforme al artículo 26, apartado 1, segundo párrafo del reglamento 1257/1999, justificación en relación a los problemas particulares que resultan de la conformidad con dichas normas y duración máxima del plazo para cada norma afectada.

X. Silvicultura

A. Características principales:

nada.

B. Otros elementos:

- definición de:

- i) «tierras agrícolas» en relación con el artículo 32 del presente Reglamento;
 - ii) «agricultor», en relación con el artículo 33 del presente Reglamento;
 - iii) disposiciones que garanticen que las actuaciones previstas se adaptan a las condiciones locales y son compatibles con el medio ambiente y, en caso necesario, mantienen un equilibrio entre silvicultura y caza;
 - iv) disposiciones contractuales entre regiones y beneficiarios potenciales en relación con las actuaciones incluidas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1257/1999;
- en caso de aplicación de los baremos contemplados en el artículo 46 del presente Reglamento, indicaciones sobre:
 - i) los importes de los baremos de los precios unitarios,
 - ii) el método utilizado para la fijación de los baremos,
 - iii) el cumplimiento del criterio de evitar el exceso de compensación;
 - descripción de las actuaciones subvencionables y de los beneficiarios;
 - conexión entre las actuaciones propuestas y los programas forestales nacionales o subnacionales o instrumentos equivalentes;
 - referencia a los programas de protección de los bosques para las zonas clasificadas como de alto o medio riesgo de incendio forestal y la conformidad de las medidas propuestas con estos programas de protección.

XI. Fomento de la adaptación y desarrollo de las zonas rurales

A. Características principales:

- descripción y justificación de la actuación propuesta en cada medida.

B. Otros elementos:

- definición de «ingeniería financiera», que coincidirá con los criterios generales de subvencionabilidad.

10. Necesidades en materia de estudios, proyectos de demostración, actividades de formación o asistencia técnica (si procede)

Sexto guión del apartado 1 del artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

11. Designación de las autoridades competentes y organismos responsables

Séptimo guión del apartado 1 del artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

12. Disposiciones adoptadas para garantizar una aplicación eficaz y adecuada de los programas, también en lo que se refiere al seguimiento y a la evaluación; definición de los indicadores cuantificados que sirven para la evaluación; disposiciones relativas a los controles, sanciones y medidas de divulgación

Octavo guión del apartado 1 del artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

1. Indicaciones detalladas sobre la aplicación de los artículos 60 a 65 del presente Reglamento

Incluirán, en particular:

- la descripción de los circuitos financieros para el pago de la ayuda a los beneficiarios finales;
- la descripción de los circuitos financieros para el pago de la ayuda a los beneficiarios finales;
- las disposiciones adoptadas sobre el seguimiento y evaluación del programa, en particular los sistemas y procedimientos para la recogida, organización y coordinación de datos sobre los indicadores financieros, físicos y de repercusiones;
- la función, composición y normas de procedimiento de los comités de seguimiento;
- la codificación, que se ajustará al modelo establecido por la Comisión.

2. Indicaciones detalladas sobre la aplicación de los artículos 66 a 73 del presente Reglamento

Deberán incluirse las medidas precisas de control previstas para comprobar el fundamento de la solicitud y el cumplimiento de las condiciones de la ayuda y las normas concretas relativas a las sanciones.

3. Indicaciones detalladas sobre el cumplimiento de los criterios generales de subvencionabilidad establecidos en el Reglamento (CE) n° 1685/2000

Artículo 44 del presente Reglamento.

4. Otras indicaciones

En su caso, indicaciones sobre la aplicación del plazo suplementario para la notificación de los casos de fuerza mayor (apartado 2 del artículo 39 del presente Reglamento).

13. Resultados de las consultas y designación de las autoridades y organismos asociados, así como los interlocutores económicos y sociales

noveno guión del apartado 1 del artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

1. *Se describirán:*

- los interlocutores económicos y sociales y otros organismos nacionales pertinentes que vayan a consultarse de acuerdo con las normas y prácticas nacionales,
- las autoridades y organismos agrícolas y medioambientales que vayan a estar relacionados, en particular, con la elaboración, la aplicación, el seguimiento, la evaluación y la revisión de las medidas agroambientales y otras medidas enfocadas en el medio ambiente, garantizando de esta manera el equilibrio entre estas medidas y otras medidas de desarrollo rural.

2. *Resumir los resultados de las consultas e indicar en qué medida se han tenido en cuenta las opiniones y consejos recibidos.*

14. Equilibrio entre las diferentes medidas de ayuda

Segundo guión del apartado 2 del artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

1. *Se hará una descripción, con referencia a los puntos fuertes, necesidades y potencial:*

- del equilibrio entre las diferentes medidas de desarrollo rural,
- de hasta qué punto las medidas agroambientales se aplican en el conjunto del territorio.

2. *Esta descripción, según el caso, hará referencia a:*

- las medidas adoptadas fuera del marco del Reglamento (CE) n° 1257/1999,
- las medidas adoptadas o previstas en otros programas de desarrollo rural.

15. Compatibilidad y coherencia

Apartado 2 del artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1257/1999

A. Características principales:

1. *Evaluación de la compatibilidad y coherencia con:*

- las demás políticas y medidas comunitarias aplicadas al respecto, en particular, la política de competencia;
- otros instrumentos de la política agrícola común, en particular, cuando se establecen las excepciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1257/1999;
- otras medidas de ayuda de los programas de desarrollo rural;

– los criterios generales de subvencionabilidad.

2. *En relación con las medidas previstas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1257/1999, se garantizará y, cuando sea necesario, se demostrará que:*

– las medidas adoptadas de conformidad con los guiones sexto, séptimo y noveno de ese artículo no reciben financiación en virtud de las zonas rurales del objetivo n° 2 del FEDER ni de las zonas en transición,

– las medidas no se incluyen en el ámbito de aplicación de ninguna otra medida mencionada en el título II del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

B. Otros elementos:

En particular, la evaluación abarcará las disposiciones que garanticen la correcta coordinación con administraciones responsables de:

– las medidas de desarrollo introducidas en el ámbito de las organizaciones de mercado,

– cualquier medida de desarrollo rural prevista en la legislación nacional.

16. Ayudas estatales suplementarias

Artículo 52 del Reglamento (CE) n° 1257/1999

A. Características principales:

se determinarán las medidas para las que se concederá una ayuda estatal destinada a aportar una financiación suplementaria [artículo 52 del Reglamento (CE) n° 1257/1999]; un cuadro indicativo recogerá el importe de la ayuda adicional concedida a cada una de las medidas de que se trate durante cada año cubierto por el programa.

B. Otros elementos:

– supresión de una ayuda estatal,

– modificaciones de la financiación suplementaria en forma de una ayuda estatal concedida a una de las medidas en el documento de programación aprobado,

– porcentaje de ayuda.

ANEXO III

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) n° 445/2002	Presente Reglamento
Artículo 1	-
-	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Apartado 1 del artículo 3	-
Apartado 2 del artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Apartado 1 del artículo 5	Artículo 5
Apartados 2 y 3 del artículo 5,	-
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	Artículo 11
Artículo 12	-
-	Artículo 12
Artículo 13	Artículo 13
Artículo 14	Artículo 14
Artículo 15	Artículo 15
Artículo 16	Artículo 16
Artículo 17	Artículo 17
Artículo 18	Artículo 18
Artículo 19	Artículo 19

Artículo 20	Artículo 20
Artículo 21	Artículo 21
-	Artículo 22
-	Artículo 23
-	Artículo 24
-	Artículo 25
-	Artículo 26
Artículo 22	Artículo 27
-	Artículo 28
Artículo 23	Artículo 29
Artículo 24	Artículo 30
Artículo 25	Artículo 31
Artículo 26	Artículo 32
Artículo 27	Artículo 33
Artículo 28	Artículo 34
Artículo 29	Artículo 35
Artículo 30	Artículo 36
Artículo 31	Artículo 37
Artículo 32	Artículo 38
Artículo 33	Artículo 39
Artículo 34	Artículo 40
Apartado 1 del artículo 35	Apartado 1 del artículo 41
Apartado 2 del artículo 35	Apartado 3 del artículo 41
Apartado 3 del artículo 35	Apartado 2 del artículo 41
Artículo 36	Artículo 42
Artículo 37	Artículo 43
Artículo 38	Artículo 44

Artículo 39	Artículo 45
Artículo 39 <i>bis</i>	Artículo 46
Artículo 40	Artículo 47
Artículo 41	Artículo 48
Artículo 42	Artículo 49
Artículo 43	Artículo 50
Artículo 44	Artículo 51
Artículo 45	Artículo 52
Artículo 45 <i>bis</i>	Artículo 53
Artículo 46	Artículo 54
Artículo 47	Artículo 55
Artículo 48	Artículo 56
Artículo 49	Artículo 57
Artículo 50	Artículo 58
Artículo 51	Artículo 59
Artículo 52	Artículo 60
Artículo 53	Artículo 61
Artículo 54	Artículo 62
Artículo 55	Artículo 63
Artículo 56	Artículo 64
Artículo 57	Artículo 65
Artículo 58	Artículo 66
Artículo 59	Artículo 67
Artículo 60	Artículo 68
Artículo 61	Artículo 69
Artículo 62	Artículo 70
Artículo 62 <i>bis</i>	Artículo 71

Artículo 63	Artículo 72
Artículo 64	Artículo 73
Apartado 1 del artículo 65	Párrafo primero del apartado 1 y apartado 2 del artículo 74
Apartado 2 del artículo 65	Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 74
Artículo 66	Párrafo primero del artículo 75
-	Párrafo segundo del artículo 75
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
Anexo III	Anexo III

REGLAMENTO (CE) n° 818/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

por el que se adapta el Reglamento (CE) n° 2295/2003 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1907/90 del Consejo relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos, con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Tratado de Adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de Adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario introducir determinadas modificaciones técnicas en el Reglamento (CE) n° 2295/2003 de la Comisión¹, con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (en lo sucesivo denominados “los nuevos Estados miembros”).
- (2) Los anexos I y II del Reglamento n° 2295/2003 comprenden una serie de textos en todas las lenguas de los Estados miembros. Estas disposiciones deben incluir las versiones lingüísticas de los nuevos Estados miembros.
- (3) Por consiguiente, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) n° 2295/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 2295/2003 se sustituyen por el texto del anexo del presente Reglamento.

¹ DO L 340 de 24.12.2003, p. 16.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO
“ANEXO I

1. Fecha de duración mínima

Códigos de lenguas	en los huevos	en los embalajes
ES	cons. pref.	Consúmase preferentemente antes del
CS	Spotřebujte or S.	Spotřebujte do
DA	Mindst holdbar til or M.H.	Mindst holdbar til
DE	Mind. haltbar or M.H.D.	Mindestens haltbar bis
ET	Parim enne or PE	Parim enne
EL	Ανάλωση πριν από	Ανάλωση κατά προτίμηση πριν από
EN	Best before or B.B. ⁽¹⁾	Best before
FR	à cons. de préf. av. or DCR ⁽¹⁾	A consommer de préférence avant le
IT	Entro	da consumarsi preferibilmente entro
LV	Izlietot līdz or I.L. ⁽¹⁾	Izlietot līdz
LT	Geriausi iki or G ⁽¹⁾	Geriausi iki
HU	Min. meg.:or M.M ⁽¹⁾ .	Minőségét megőrzi
MT	L-aħjar jintuża sa	L-aħjar jintuża sa
NL	Tenm. houdb. tot or THT ⁽¹⁾	Tenminste houdbaar tot
PL	Najlepiej spożyć przed or N.S.P. ⁽¹⁾	Najlepiej spożyć przed
PT	Cons. pref.	A consumir de preferência antes de
SK	Minimálna trvanlivosť do or M.T.D. ⁽¹⁾	Minimálna trvanlivosť do
SL	Uporabno najmanj do or U.N.D. ⁽¹⁾	Uporabno najmanj do
FI	parasta ennen	parasta ennen
SV	bäst före	Bäst före

2. Fecha de embalaje

Códigos de lenguas	en los huevos	en los embalajes
--------------------	---------------	------------------

ES	emb.	Embalado el:
CS	Baleno or D. B. ⁽¹⁾	Datum balení
DA	Pakket	Pakket den:
DE	Verp.	Verpackt am: ,
ET	Pakendamiskuupäev or PK	Pakendamiskuupäev:
EL	<i>Συσκευασία</i>	Ημερομηνία συσκευασίας:
EN	Packed or pkd	Packing date:
FR	Emb. le	Emballé le:
IT	Imb.	Data d'imbaggio:
LV	Iepakots	Iepakots
LT	Supakuota or PK ⁽¹⁾	Pakavimo data
HU	Csom.	Csomagolás dátuma
MT	Ippakkjat	Data ta' l-ippakkjar :
NL	Verp.	Verpakt op:
PL	Zapakowano w dniu or ZWD	Zapakowano w dniu
PT	Emb.	Embalado em:
SK	Balené dňa or B.D.	Balené dňa
SL	Pakirano or Pak.	Datum pakiranja
FI	Pakattu	Pakattu:
SV	förp. Den	Förpackat den:

3. Fecha de venta recomendada:

Códigos de
lenguas

ES	vender antes
CS	Prodat do
DA	Sidste salgsdato
DE	Verkauf bis

ET	Viimane soovitav müügikuupäev or VSM
EL	<i>Πώληση</i>
EN	Sell by
FR	à vend. préf. av. or DVR ⁽¹⁾
IT	racc.
LV	Realizēt līdz
LT	Parduoti iki
HU	Forgalomba hozható:-ig
MT	Ghandu jinbiegħ sa
NL	Uiterste verkoopdatum or Uit. verk. dat.
PL	Sprzedaż do dnia
PT	Vend. de pref. antes de
SK	Predávať do
SL	Prodati do
FI	viimeinen myyntipäivä
SV	sista försäljningsdag

4. Fecha de puesta

Códigos de
lenguas

ES	Puesta
CS	Sneseno
DA	Læggedato
DE	Gelegt am
ET	Munemiskuupäev
EL	<i>Ωτοκία</i>
EN	Laid
FR	Pondu le
IT	Dep.

LV	Izdēts
LT	Padēta
HU	Tojás rakás napja
MT	Tbiedu
NL	Gelegd op
PL	Zniesione w dniu
PT	Postura
SK	Znáška
SL	Zneseno
FI	munintapäivä
SV	värpta den

-
- (1) Si se utilizan abreviaturas la indicación que figure en el embalaje debe redactarse de tal forma que quede claro el sentido de las mismas.

Anexo II

Fórmulas contempladas en el artículo 13 que deben utilizarse para indicar la forma de cría de las gallinas ponedoras: a) en los embalajes; b) en los huevos

Códigos de lenguas		1	2	3
ES	(a)	Huevos de gallinas camperas	Huevos de gallinas criadas en el suelo	Huevos de gallinas criadas en jaula
	(b)	Camperas	Suelo	Jaula
CS	(a)	Vejce nosnic ve volném výběhu	Vejce nosnic v halách	Vejce nosnic v klecích
	(b)	Výběh	Hala	Klec
DA	(a)	Frilandsæg	Skrabeæg	Buræg
	(b)	Frilandsæg	Skrabeæg	Buræg
DE	(a)	Eier aus Freilandhaltung	Eier aus Bodenhaltung	Eier aus Käfighaltung
	(b)	Freiland	Boden	Käfig
ET	(a)	Vabalt peetavate kanade munad	Õrrekanade munad	Puuris peetavate kanade munad
	(b)	Vabapidamine or V	Õrrelpidamine or Õ	Puurispidamine or P
EL	(a)	Αυγά ελεύθερης βοσκής	Αυγά αχυρώνα	Αυγά κλωβοστοιχίας
	(b)	Ελεύθερης βοσκής	Αχυρώνα	Κλωβοστοιχία"
EN	(a)	Free range eggs	Barn eggs	Eggs from caged hens
	(b)	Free range ou F/range	Barn	Cage
FR	(a)	Oeufs de poules élevées en plein air	Oeufs de poules élevées au sol	Oeufs de poules élevées en cage
	(b)	Plein air	Sol	Cage
IT	(a)	Uova da allevamento all'aperto	Uova da allevamento a terra	Uova da allevamento in gabbie
	(b)	Aperto	A terra	Gabbia
LV	(a)	Brīvās turēšanas apstākļos dētās olas	Kūtī dētās olas	Sprostos dētās olas
	(b)	Brīvībā dēta	Kūtī dēta	Sprostā dēta

LT	(a)	Laisvai laikomų vištų kiaušiniai	Ant kraiko laikomų vištų kiaušiniai	Narvuose laikomų vištų kiaušiniai
	(b)	Laisvų	Ant kraiko	Narvuose
HU	(a)	Szabad tartásban termelt tojás	Alternatív tartásban termelt tojás	Ketreces tartásból származó tojás
	(b)	Szabad t.	Alternatív	Ketreces
MT	(a)	Bajd tat-tiġieġ imrobbija barra	Bajd tat-tiġieġ imrobbija ma' l-art	Bajd tat-tiġieġ imrobbija fil-gaġeġ
	(b)	Barra	Ma' l-art	Gaġġa
NL	(a)	Eieren van hennen met vrije uitloop	Scharreleieren	Kooieieren
	(b)	Vrije uitloop	Scharrel	Kooi
PL	(a)	Jaja z chowu na wolnym wybiegu	Jaja z chowu ściółkowego	Jaja z chowu klatkowego
	(b)	Wolny wybieg	Ściółka	Klatka
PT	(a)	Ovos de galinhas criadas ao ar livre	Ovos de galinhas criadas no solo	Ovos de galinhas criadas em gaiolas
	(b)	Ar livre	Solo	Gaiola
SK	(a)	Vajcia z chovu na voľnom výbehu	Vajcia z podstielkového chovu	Vajcia z klieťkového chovu
	(b)	Voľný výbeh	Podstielkové	Klieťkové
SL	(a)	Jajca iz proste reje	Jajca iz hlevske reje	Jajca iz baterijske reje
	(b)	Prosta reja	Hlevska reja	Baterijska reja
FI	(a)	Ulkokanojen munia	Lattiakanojen munia	Häkkikanojen munia
	(b)	Ulkokanan	Lattiakanan	Häkkikanan
SV	(a)	Ägg från utehöns	Ägg från frigående höns inomhus	Ägg från burhöns
	(b)	Frigående (alt. Frig.) ute	Frigående (alt. Frig.) inne	Burägg

”

REGLAMENTO (CE) N° 819/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004****relativo a la apertura de ventas públicas de alcohol de origen vínico con vistas a la utilización de bioetanol en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola¹, y, en particular, su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado², fija, entre otras normas, las disposiciones de aplicación relativas a la liquidación de las existencias de alcohol constituidas a raíz de las destilaciones a que se refieren los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 que se hallen en poder de los organismos de intervención.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Reglamento (CE) n° 1623/2000, resulta conveniente proceder a la venta pública de alcohol de origen vínico con vistas a su utilización en el sector de los carburantes dentro de la Comunidad, a fin de reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y de garantizar en cierta medida el abastecimiento de las empresas autorizadas a que se refiere el artículo 92 del Reglamento (CE) n° 1623/2000. El alcohol vínico comunitario almacenado por los Estados miembros procede de las destilaciones contempladas en el artículo 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola³, y en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) n° 1493/1999.
- (3) En virtud del Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro⁴, desde el 1 de enero de 1999 el precio de venta y las garantías deben expresarse en euros y los pagos han de efectuarse en esta misma moneda.

¹ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1795/2003 (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

² DO L 194 de 31.7.2000, p. 45. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1710/2003 (DO L 243 de 27.9.2003, p. 98).

³ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1677/1999 (DO L 199 de 30.7.1999, p. 8).

⁴ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

- (4) Dado que existe un riesgo de fraude por sustitución del alcohol, resulta oportuno intensificar el control del destino final del mismo, permitiendo a los organismos de intervención recurrir a los servicios de sociedades de vigilancia internacionales y realizar comprobaciones sobre el alcohol vendido mediante análisis de resonancia magnética nuclear.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta pública de alcohol de 100 % vol, en cinco lotes registrados con los números 30/2004 CE, 31/2004 CE, 32/2004 CE, 33/2004 CE y 34/2004 CE de una cantidad de 220 000 hectolitros, 80 000 hectolitros, 100 000 hectolitros, 30 000 hectolitros y 40 000 hectolitros, respectivamente, con vistas a su utilización en el sector de los carburantes dentro de la Comunidad.
2. El alcohol procede de las destilaciones a que se refieren a los artículos 27 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y obra en poder de los organismos de intervención francés español e italiano.
3. La localización y las referencias de las cubas que componen los lotes, el volumen de alcohol contenido en cada una de las cubas, el grado alcohólico volumétrico y las características del alcohol figuran en el anexo del presente Reglamento.
4. Los lotes se adjudicarán a las empresas autorizadas a tenor de lo previsto en el artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000.

Artículo 2

El servicio de la Comisión competente para recibir cualesquiera comunicaciones relativas a la presente venta pública será el siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas

Dirección General de Agricultura, unidad D-4

Rue de la Loi/Wetstraat 200

B-1049

Bruselas

Fax (32-2) 295 92 52

Dirección electrónica: agri-d4@cec.eu.int

Artículo 3

Las ventas públicas tendrán lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 98, 100 y 101 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2799/98.

Artículo 4

El precio de venta pública del alcohol será de 19 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

Artículo 5

La retirada del alcohol deberá finalizar ocho meses después de la fecha en que la Comisión notifique la decisión de atribución.

Artículo 6

La garantía de buena ejecución queda fijada en 30 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol. Antes de retirar el alcohol y, a más tardar, el día de expedición del albarán de retirada, las empresas adjudicatarias constituirán ante el organismo de intervención correspondiente una garantía de buena ejecución por la que se asegure la utilización del alcohol como bioetanol en el sector de los carburantes, en el supuesto de que no se haya constituido una garantía permanente.

Artículo 7

Las empresas autorizadas a tenor de lo previsto en el artículo 92 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 podrán obtener muestras del alcohol puesto en venta mediante el pago de 10 euros por litro, solicitándolas al organismo de intervención correspondiente en los treinta días siguientes al anuncio de venta pública. Transcurrida esta fecha, será posible obtener muestras con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 98 del Reglamento (CE) n° 1623/2000. El volumen entregado a las empresas autorizadas estará limitado a cinco litros por cuba.

Artículo 8

Los organismos de intervención de los Estados miembros en los que está almacenado el alcohol puesto en venta establecerán controles adecuados para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final. A tal fin podrán:

- a) hacer uso, *mutatis mutandis*, de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento (CE) n° 1623/2000,
- b) realizar un control por muestreo, mediante un análisis de resonancia magnética nuclear, para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final.

Los gastos correrán a cargo de las empresas a las que se venda el alcohol.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

VENTAS PÚBLICAS DE ALCOHOL DE ORIGEN VÍNICO CON VISTAS A LA UTILIZACIÓN DE BIOETANOL EN LA COMUNIDAD

N^{OS} 30/2004 CE, 31/2004 CE, 32/2004 CE, 33/2004 CE Y 34/2004 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro y número de lote	Localización	Número de las cubas	Volumen (en hectolitros de alcohol de 100 % vol)	Referencia a los artículos del Reglamento (CE) n° 1493/1999	Tipo de alcohol	Empresas autorizadas [artículo 92 del Reglamento (CE) n° 1623/2000]
ESPAÑA Lote n° 30/2004 CE	TARANCON	A-9	24 201	27	Bruto	Bioetanol Galicia SA
		B-9	24 464	27	Bruto	
		A-2	22 231	27	Bruto	
		A-3	24 399	27	Bruto	
		A-6	24 550	27	Bruto	
		B-1	24 692	27	Bruto	
		B-2	24 710	27	Bruto	
		B-3	24 716	27	Bruto	
		B-4	24 861	27	Bruto	
		B-5	1 176	27	Bruto	
<i>Total</i>		220 000				
ESPAÑA Lote n° 31/2004 CE	TARANCON	A-1	24 191	27	Bruto	Ecocarburantes españoles SA
	TOMELLOSO	A-2	2 297	27	Bruto	
		5	53 512	27	Bruto	
<i>Total</i>		80 000				
FRANCIA Lote n° 32/2004 CE	ONIVINS-Port la Nouvelle Av. Adolphe Turrel BP 62 11210 Port la Nouvelle	8	3 765	27	Bruto	Ecocarburantes españoles SA
		4	47 890	27	Bruto	
		3	48 345	27	Bruto	
		<i>Total</i>		100 000		
FRANCIA Lote n° 33/2004 CE	DEULEP BLD CHANZY 30800 Saint Gilles du Gard	501	8 830	30	Bruto	Sekab (Svensk Etanol kemi AB)
		502	8 750	30	Bruto	
		604	3 460	27	Bruto	
		503	8 960	27	Bruto	
		<i>Total</i>		30 000		
ITALIA Lote n° 34/2004 CE	CAVIRO (Faenza) VILLAPANA (Faenza)		29 153,12	27	Bruto	Altia Corporation
			10 846,88	27	Bruto	
	<i>Total</i>		40 000			

II. Dirección del organismo de intervención francés:

Onivins-Libourne, Délégation nationale, 17, avenue de la Ballastière, boîte postale 231 F-33505 Libourne Cedex [teléfono: (33-5) 57 55 20 00; télex: 57 20 25; telefax: (33-5) 57 55 20 59].

III. La dirección del organismo de intervención español es la siguiente:

FEGA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid [teléfono (34) 91 347 65 00; télex 23427 FEGA; fax (34) 91 521 98 32].

IV. Dirección del organismo de intervención italiano:

AGEA via Palestro 81, I-00185 Roma [teléfono: (39) 06 49 49 991; télex: 62 00 64/62 06 17/62 03 31; telefax: (39) 06 445 39 40/445 46 93].

REGLAMENTO (CE) n° 820/2004 DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2287/2003 del Consejo en lo que se refiere a las posibilidades de pesca de bacaladilla en determinadas zonas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2287/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2003, por el que se establecen, para 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas¹, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2287/2003 permite aumentar las posibilidades de pesca comunitarias para las poblaciones de bacaladilla y arenque en caso de que haya terceros países que no acometan una gestión responsable de dichas poblaciones,
- (2) Las Islas Feroe y Noruega no han establecido posibilidades de pesca máximas para la bacaladilla para 2004. Islandia ha establecido posibilidades de pesca muy por encima de sus capturas históricas de esta población. Por tanto, puede considerarse que estos terceros países no acometen una gestión responsable de la población de bacaladilla. A la espera de un acuerdo de gestión a largo plazo de las poblaciones de bacaladilla con los correspondientes Estados ribereños, es conveniente que la Comunidad provisionalmente aumente su cuota en 385 000 toneladas en las zonas II (aguas internacionales), IIa (aguas comunitarias), Mar del Norte (aguas comunitarias), V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, y CPACO 34.1.1 (aguas comunitarias).
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Pesca y Acuicultura.
- (4) Por consiguiente, debe modificarse en consonancia el Reglamento (CE) n° 2287/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos IB y IC del Reglamento (CE) n° 2287/2003 quedan modificados según lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

¹ DO L 344 de 31.12.2003, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Los anexos del Reglamento (CE) nº 2287/2003 quedan modificados de la siguiente manera:

1. En el anexo IB,

las rúbricas correspondientes a la especie bacaladilla en las zonas:

Ila (aguas comunitarias), Mar del Norte (aguas comunitarias),

V, VI, VII, XII, y XIV,

VIIIa,b,d,e,

VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1

se sustituyen por las siguientes:

Especie	Bacaladilla Micromesistius poutassou	Zona:	Ila (aguas CE), Mar del Norte (aguas CE) WHB/2AC4-C
Dinamarca	97 058		
Alemania	160		
Países Bajos	294		
Suecia	313		
Reino Unido	2 141		
EC	99 966		
Noruega	40 000 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Dentro de una cuota total de 120 000 toneladas en aguas CE.

Especie:	Bacaladilla Micromesistius poutassou	Zona:	V, VI, VII, XII y XIV WHB/571214
----------	---	-------	-------------------------------------

Dinamarca	8 031
Alemania	31 087
España	51 923 ⁽¹⁾
Francia	43 263
Irlanda	62 174
Países Bajos	97 665
Portugal	3 886 ⁽¹⁾
Reino Unido	90 671
CE	388 589
Noruega	120 000 ⁽²⁾⁽³⁾
Islas Feroe	45 000 ⁽⁴⁾⁽⁵⁾

TAC No aplicable

TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

- (1) De las que el 75% podría sacarse de las zonas VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas CE).
- (2) Podrán pescarse en aguas CE en las zonas II, IVa, VIa norte 56°30'N, VIb, VII oeste 12°W
- (3) De las cuales hasta 500 toneladas podrán ser de argentina (*Argentina spp.*).
- (4) Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas inevitables de argentina (*Argentina spp.*)
- (5) Podrán pescarse en aguas CE en las zonas VIa norte 56°30' N, VIb, VII oeste 12° W.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, no se podrán sacar de las zonas especificadas más que las cantidades reseñadas a continuación:

	IVa	WHB/04A-C
Noruega	40 000	

Especie:	Bacaladilla Micromesistius poutassou	Zona:	VIIIa,b,d, e WHB/8ABDE.
España	19 993		
Francia	15 513		
Portugal	2 999		
Reino Unido	14 477		
EC	52 982		
TAC	No aplicable	TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

Condiciones especiales:

Cualquier parte de las cuotas citadas puede pescarse en la División CIEM Vb (aguas CE), subzonas VI, VII, XII y XIV.

Especie:	Bacaladilla Micromesistius poutassou	Zona:	VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas CE) WHB/8C3411
España	87 970		
Portugal	21 993		
CE	109 963 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable	TAC analíticos cuando se aplican las deducciones de Artículo 5(2) del Reglamento (CE) nº 847/96.	

2. En el anexo IC,

la rúbrica correspondiente a la especie bacaladilla en la zona I, II (aguas internacionales) se sustituye por la siguiente:

Especie:	Bacaladilla Micromesistius poutassou	Zona:	I, II, (aguas internacionales)
EC	70 000		
TAC	No aplicable		

DIRECTIVA 2004/78/CE DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004****por la que se modifica la Directiva 2001/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los sistemas de calefacción de los vehículos de motor y de sus remolques, y la Directiva 70/156/CEE del Consejo, para su adaptación al progreso técnico****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques¹, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,Vista la Directiva 2001/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 septiembre de 2001, sobre los sistemas de calefacción de los vehículos de motor y de sus remolques², y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2001/56/CE es una de las Directivas particulares del procedimiento de homologación CE creado por la Directiva 70/156/CEE. La Directiva 2001/56/CE establece los requisitos de homologación de los vehículos equipados con calefactores de combustión y de los calefactores de combustión como componentes.
- (2) Con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2001/56/CE, la Comisión debe examinar los requisitos adicionales en materia de seguridad de los sistemas de calefacción de gas licuado de petróleo (GLP) de los vehículos de motor.
- (3) Hasta ahora, los Estados miembros han aplicado requisitos nacionales individuales a los vehículos equipados con sistemas de calefacción de GLP. Con el fin de proporcionar un enfoque armonizado a los requisitos técnicos de los aparatos y sistemas de calefacción de GLP, deberían aplicarse en el sistema de homologación de los vehículos de motor y de sus remolques dos normas europeas disponibles actualmente. A la luz del progreso técnico, se considera por tanto necesario introducir en la Directiva 2001/56/CE estas dos normas EN, así como los principales elementos del Reglamento n° 67 de la CEPE de las Naciones Unidas.
- (4) Así pues, la Directiva 2001/56/CE debería modificarse en consecuencia y, en particular, debería sustituirse el anexo VIII en aras de la claridad.

¹ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1. Directiva modificada por última vez por el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

² DO L 292 de 9.11.2001, p. 21. Directiva modificada por el Acta de Adhesión de 2003.

- (5) Ya no es necesario prever excepciones para los sistemas de calefacción de los vehículos especiales, en particular para las autocaravanas y las caravanas de remolque, que con frecuencia van equipadas con sistemas de calefacción de GLP, debido a la introducción de requisitos relativos a estos sistemas de calefacción. Por tanto, las disposiciones armonizadas de seguridad de la Directiva 2001/56/CE deben aplicarse a todos los vehículos, incluidos los especiales a que se refiere el anexo XI de la Directiva 70/156/CEE.
- (6) Así pues, la Directiva 70/156/CEE debería modificarse en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico previsto en el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificación de la Directiva 2001/56/CE

La Directiva 2001/56/CE queda modificada como sigue:

- 1) Los anexos I y II quedan modificados de conformidad con lo dispuesto en la parte A del anexo I de la presente Directiva.
- 2) El texto del anexo VIII se sustituye por el que figura en la parte B del anexo I de la presente Directiva.

Artículo 2

Modificación de la Directiva 70/156/CEE

La Directiva 70/156/CEE queda modificada de conformidad con el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 3

Disposiciones transitorias

1. Con efectos a partir del 1 de octubre de 2004, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con los sistemas de calefacción:
 - a) denegar la homologación CE o la homologación nacional,
 - b) ni prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulaciónde nuevos tipos de vehículos equipados con un sistema de calefacción de GLP que cumpla los requisitos establecidos en los anexos I, II y IV a VIII de la Directiva 2001/56/CE, modificada por la presente Directiva.
2. Con efectos a partir del 1 de octubre de 2004, los Estados miembros no podrán:
 - a) denegar la homologación CE o la homologación nacional,
 - b) ni prohibir la venta o la puesta en circulaciónde nuevos tipos de calefactores de combustión (componentes) de GLP que cumplan los requisitos establecidos en los anexos I, II y IV a VIII de la Directiva 2001/56/CE, modificada por la presente Directiva.
3. Con efectos a partir del 1 de enero de 2006, los Estados miembros dejarán de conceder la homologación CE y podrán denegar la concesión de la homologación nacional a los tipos de vehículos equipados con un sistema de calefacción de GLP, o a los tipos de calefactores de combustión (componentes) de GLP, que no cumplan los requisitos establecidos en los anexos I, II y IV a VIII de la Directiva 2001/56/CE, modificada por la presente Directiva.

4. Con efectos a partir del 1 de enero de 2007, en lo que se refiere a los vehículos equipados con un sistema de calefacción de GLP que no cumpla los requisitos establecidos en los anexos I, II y IV a VIII de la Directiva 2001/56/CE, modificada por la presente Directiva, los Estados miembros:
 - a) considerarán que los certificados de conformidad de los vehículos nuevos expedidos con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 70/156/CEE ya no son válidos a efectos del apartado 1 del artículo 7 de dicha Directiva; y
 - b) podrán denegar la matriculación, la venta y la puesta en circulación de los vehículos nuevos,
por motivos relacionados con los sistemas de calefacción.
5. Con efectos a partir del 1 de enero de 2007, serán aplicables los requisitos de los anexos I, II y IV a VIII de la Directiva 2001/56/CE, modificada por la presente Directiva, en relación con los calefactores de combustión (componentes) de GLP, a los efectos del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 70/156/CEE.

Artículo 4

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de septiembre de 2004. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre dichas disposiciones y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto con las principales disposiciones del Derecho nacional adoptadas en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

MODIFICACIONES DE LA DIRECTIVA 2001/56/CE

PARTE A

- 1) El anexo I queda modificado como sigue:
 - a) En el apéndice 1 se insertan los nuevos apartados 9.10.5.3. y 9.10.5.3.1. siguientes:

«9.10.5.3. Breve descripción del tipo de vehículo con respecto al sistema de calefacción de combustión y el control automático:
.....

9.10.5.3.1. Plano esquemático del calefactor de combustión, el sistema de entrada de aire, el sistema de escape, el depósito de combustible, el sistema de suministro de combustible (incluidas las válvulas) y las conexiones eléctricas, que muestre su posición en el vehículo.»

El antiguo apartado 9.10.5.3. pasa a ser 9.10.5.4.
 - b) En el adenda del apéndice 2 se insertan los nuevos apartados 1.2.1. y 1.2.2. siguientes:

«1.2.1. Marca y tipo:

1.2.2. Componente y número de homologación, en su caso:»
 - c) En el apéndice 3, el apartado 1.2. se sustituye por el texto siguiente:

«1.2. Descripción detallada, plano esquemático y descripción del montaje del calefactor de combustión y todos sus componentes:»
 - d) En el apartado 1.1.2 del apéndice 5 del anexo I, se sustituye «Directiva 78/548/CEE» por «Directiva 2001/56/CE».
- 2) El apartado 3.2.1 del anexo II queda modificado como sigue:
 - a) En la fila «Calefactor de combustible gaseoso» del cuadro, se sustituye «Véanse las notas 2 y 3» por «Véase la nota 3»;
 - b) Se suprime la nota 2.

PARTE B

El anexo VIII se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VIII

REQUISITOS DE SEGURIDAD DE LOS CALEFACTORES QUE UTILIZAN GLP COMO COMBUSTIBLE Y DE LOS SISTEMAS DE CALEFACCIÓN DE GLP

1. SISTEMAS DE CALEFACCIÓN DE GLP PARA USO EN CARRETERA
 - 1.1. Si un sistema de calefacción de GLP instalado en un vehículo de motor puede también utilizarse cuando el vehículo está en marcha, el calefactor de combustión de GLP y su sistema de suministro cumplirán los siguientes requisitos:
 - 1.1.1. Los calefactores de combustión de GLP cumplirán los requisitos de la norma armonizada 'Especificaciones para los aparatos que funcionan exclusivamente con gases licuados del petróleo (GLP) — Aparatos de calefacción que utilizan GLP y funcionan en espacios estancos para ser instalados en vehículos y embarcaciones' (EN 624:2000)^(*).
 - 1.1.2. En el caso de los recipientes de GLP instalados de forma fija, todos los componentes del sistema que estén en contacto con el GLP en la fase líquida (todos los componentes, desde la unidad de llenado hasta el vaporizador/regulador de presión) y la instalación correspondiente en fase líquida cumplirán los requisitos técnicos del Reglamento nº 67-01 de la CEPE, Partes I y II y anexos 3 a 10, 13 y 15 a 17^(**).

- 1.1.3 La instalación en fase gaseosa del sistema de calefacción de GLP en un vehículo cumplirá los requisitos de la norma armonizada 'Especificaciones para la instalación de sistemas de GLP para calefactar el habitáculo en autocaravanas y otros vehículos de carretera' (EN 1949:2002)^(***).
- 1.1.4 Asimismo, el sistema de suministro de GLP estará diseñado de forma que el GLP se suministre al calefactor de combustión de GLP con la presión necesaria y en la fase correcta. Se permitirá retirar GLP del recipiente fijo tanto en la fase líquida como gaseosa.
- 1.1.5 El orificio de salida del líquido del recipiente fijo de GLP del calefactor irá provisto de una válvula de servicio controlada a distancia con válvula limitadora de caudal, con arreglo a lo previsto en el apartado 17.6.1.1 del Reglamento nº 67-01 de la CEPE. La válvula de servicio controlada a distancia con válvula limitadora de caudal se controlará de forma que se cierre automáticamente en un plazo de cinco segundos después de que deje de funcionar el motor del vehículo, con independencia de la posición del interruptor de encendido. Si en los cinco segundos se acciona el interruptor de encendido del calefactor o del sistema de suministro de GLP, el sistema de calefacción podrá seguir en marcha. La calefacción siempre podrá volverse a encender.
- 1.1.6 Si el GLP se suministra en fase gaseosa desde el recipiente fijo o un cilindro portátil independiente, se tomarán las medidas adecuadas para garantizar que
- 1.1.6.1 no entre GLP líquido en el regulador de presión o el calefactor de combustión de GLP; podrá utilizarse un separador; y
- 1.1.6.2 no se produzca un escape incontrolado debido a un accidente. Se pondrán los medios necesarios para interrumpir el flujo de GLP instalando un dispositivo directamente después del regulador, si éste está incorporado al cilindro o recipiente; si el regulador se encuentra lejos del cilindro o recipiente, se instalará un dispositivo directamente antes del latiguillo o tubería del cilindro o recipiente y otro dispositivo adicional después del regulador.
- 1.1.7 Si el GLP se suministra en fase líquida, la unidad del vaporizador/regulador de presión se calentará debidamente mediante una fuente de calor adecuada.
- 1.1.8 En los vehículos de motor que utilicen GLP en su sistema de propulsión, el calefactor de combustión de GLP podrá conectarse al mismo recipiente fijo de GLP del motor, siempre que se cumplan los requisitos de seguridad del sistema de propulsión. Si se utiliza un recipiente de GLP independiente para la calefacción, deberá ir provisto de su propia unidad de llenado.
2. SISTEMAS DE CALEFACCIÓN DE GLP PARA USO EXCLUSIVO EN ESTACIONAMIENTO
- 2.1. El calefactor de combustión de GLP y su sistema de suministro de un sistema de calefacción de GLP destinado exclusivamente a ser utilizado cuando el vehículo esté estacionado, cumplirá los siguientes requisitos:
- 2.1.1. Se colocarán etiquetas permanentes en el compartimento donde se almacenen los cilindros portátiles de GLP y junto al dispositivo de control del sistema de

calefacción, en las que se indiquen que cuando el vehículo esté en marcha no podrá funcionar el calefactor de GLP y que la válvula del cilindro portátil de GLP deberá estar cerrada.

2.1.2. Los calefactores de combustión de GLP cumplirán los requisitos del apartado 1.1.1.

2.1.3. La instalación en fase gaseosa del sistema de calefacción de GLP cumplirá los requisitos del apartado 1.1.3.

(*) Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 90/396/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos de gas, DO C 202 de 18.7.2001, p.5.

(**) Reglamento nº 67 de la CEPE:

Disposiciones uniformes relativas a:

I. Homologación de los equipos especiales de los automóviles que utilizan gas licuado de petróleo en sus sistemas de propulsión.

II. Homologación de un vehículo provisto de un equipo especial para el uso de gas licuado de petróleo en su sistema de propulsión en relación con la instalación de dicho equipo.

E/ECE/324	}	Rev.1/Add.66/Rev.1
E/ECE/TRANS/505		
E/ECE/324	}	Rev.1/Add.66/Rev.1/Amend.1
E/ECE/TRANS/505		
E/ECE/324	}	Rev.1/Add.66/Rev.1/Corr.1
E/ECE/TRANS/505		
E/ECE/324	}	Rev.1/Add.66/Rev.1/Corr.2
E/ECE/TRANS/505		
E/ECE/324	}	Rev.1/Add.66/Rev.1/Amend.2
E/ECE/TRANS/505		

(***) EN 1949:2002, preparada por el Comité Europeo de Normalización (CEN). EN 624:2000 afecta a EN 1949:2002 (véase el apartado 1.1.1.)»

ANEXO II

La Directiva 70/156/CEE queda modificada como sigue:

1) En el anexo I se insertan los siguientes apartados:

«9.10.5.3. Breve descripción del tipo de vehículo con respecto al sistema de calefacción de combustión y el control automático:

9.10.5.3.1. Plano esquemático del calefactor de combustión, el sistema de entrada de aire, el sistema de escape, el depósito de combustible, el sistema de suministro de combustible (incluidas las válvulas) y las conexiones eléctricas, que muestre su posición en el vehículo.»

El antiguo apartado 9.10.5.3. pasa a ser 9.10.5.4.

2) El anexo XI queda modificado como sigue:

a) En el apéndice 1, el punto 36 se sustituye por el siguiente:

Punto	Asunto	Número de la Directiva	$M_1 \leq 2\,500^{(1)}$ kg	$M_1 > 2\,500^{(1)}$ kg	M_2	M_3
«36	Sistemas de calefacción	2001/56/CE	X	X	X	X»

b) En el apéndice 2, el punto 36 se sustituye por el siguiente:

Punto	Asunto	Número de la Directiva	M_1	M_2	M_3	N_1	N_2	N_3	O_1	O_2	O_3	O_4
«36	Sistemas de calefacción	2001/56/CE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X»

c) En el apéndice 3, se añade el punto 36 siguiente:

Punto	Asunto	Número de la Directiva	M_1	M_2	M_3	N_1	N_2	N_3	O_1	O_2	O_3	O_4
«36	Sistemas de calefacción	2001/56/CE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X»

d) En el apéndice 4, se añade el punto 36 siguiente:

Punto	Asunto	Número de la Directiva	Grúas móviles de categoría N
«36	Sistemas de calefacción	2001/56/CE	X»

- e) En «Significado de las letras», se suprimen las letras siguientes:
 - «I Aplicación limitada a los sistemas de calefacción no concebidos especialmente para calefactar el habitáculo.»
 - «P Aplicación limitada a los sistemas de calefacción no concebidos especialmente para calefactar el habitáculo. El vehículo dispondrá de un sistema adecuado en la parte delantera.»